**INFORME DE CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA CONSULTA PÚBLICA DEL “ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN, PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SECUNDARIO Y EMITE EL FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN, PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SECUNDARIO.”**

**Fecha de elaboración del Informe de Consideraciones sobre los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos con relación a la presente Consulta Pública:**

14 de octubre del 2020

1. **Descripción de la Consulta Pública:**

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) recibió comentarios, opiniones, aportaciones y otros elementos de análisis por parte de los interesados, con relación al contenido del **Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para el otorgamiento de la constancia de autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario y emite el formato para la presentación del trámite de solicitud de constancia de autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario** (Anteproyecto de Modificación) materia de la consulta pública. Las participaciones fueron recibidos durante el periodo comprendido del 21 de agosto al 2 de octubre de 2020 a través de la dirección de correo electrónico [cpusosecundario@if.org.mx](mailto:cpusosecundario@if.org.mx).

1. **Objetivo de la Consulta Pública:**

El Instituto, convencido de la importancia y relevancia de las acciones afirmativas en materia de transparencia y la participación ciudadana, la elaboración y aplicación de sus políticas públicas, así como en la toma de decisiones sobre diversos asuntos de interés general, llevo a cabo un proceso de Consulta Pública en el que recibió las participaciones de 8 interesados con relación al Anteproyecto de Modificación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 7, 15, fracciones I, XL y LVI, y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley); 1, 4, fracción I, 6, fracciones I y XXXVIII, 27 y 28, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en los Lineamientos Primero, Tercero, fracción II, Cuarto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Primero y Vigésimo Primero de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En este sentido la Consulta Pública persiguió los objetivos siguientes:

1. Generar un espacio abierto e incluyente, con la intención de involucrar al público y fomentar en la sociedad el conocimiento sobre el uso del espectro radioeléctrico y el ejercicio de las atribuciones del Instituto, fortaleciendo así la relación entre ambos; y,
2. Transparentar y dar a conocer el anteproyecto de modificación a los Lineamientos de Uso Secundario y su Análisis de Impacto Regulatorio, a efecto de que los interesados tuvieran un mayor entendimiento sobre la propuesta del Instituto y, a partir de ello, formularán ante este órgano regulador sus comentarios, opiniones o aportaciones, o en su caso, remitieran información que consideraran relevante u otros elementos de análisis que permitieran fortalecer la propuesta de modificación.
3. **Unidad Administrativa responsable de la Consulta Pública:**

Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto (UER).

1. **Participantes de la Consulta Pública:**

Durante el período de la Consulta Pública se recibieron 8 participaciones de las personas físicas y morales siguientes:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Número consecutivo | Nombre de la persona física que remite el comentario | Nombre o denominación de la persona moral | Tipo de documento que se revisó para determinar la acreditación | Medio de recepción | Fecha de recepción | Hora de recepción |
| 1 | José Ángel Maya Barrios | No aplica | No aplica | Correo electrónico | 17 de septiembre de 2020 | 21:07 |
| 2 | Alvaro Soto González | Peñoles Tecnología, S.A. de C.V. | Poderes | Correo electrónico | 18 de septiembre de 2020 | 23:03 |
| 3 | Ignacio Valadez | No aplica | No aplica | Correo electrónico | 23 de septiembre de 2020 | 01:03 |
| 4 | Roberto Mendiola Alpízar | No aplica | No aplica | Correo electrónico | 01 de octubre de 2020 | 16:57 |
| 5 | Rafi Farca | Autocinema Coyote, S.A. de C.V. | Poderes | Correo electrónico | 2 de octubre de 2020 | 14:08 |
| 6 | Miguel Orozco Gómez | Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) | Poderes | Correo electrónico | 2 de octubre de 2020 | 15:50 |
| 7 | Gloria Leticia Caballero Ávila | Radio Independiente de México, A.C. | Poderes | Correo electrónico | 2 de octubre de 2020 | 16:19 |
| 8 | Jaime Agustín Celis Galeana | Representaciones de Audio, S.A. de C.V. | Poderes | Correo electrónico | 2 de octubre de 2020 | 16:29 |

1. **Posicionamiento del Instituto:**

El Instituto agradece la participación de todos los interesados en la Consulta Pública al Anteproyecto de Acuerdo de Modificación, en la cual, se recibieron un total de **8** participaciones efectivas para realizar modificaciones a los Lineamientos para Uso Secundario relacionadas con el contenido del Anteproyecto de Modificación, las cuales se detallan en el cuerpo del presente documento.

Cabe señalar que se consideraron aquellas expuestas por dos participantes, relativas a que, tratándose de bandas para TDT o para radiodifusión sonora en la Banda de AM, no se recibieron solicitudes para el uso de dichas bandas, las cuales son de difícil aplicabilidad debido a las características propias del equipamiento que se requiere para su uso.

En este sentido, el proyecto preveía la posibilidad de resolver estas solicitudes caso por caso; no obstante, dado que no se cuenta con referencias a nivel internacional o un caso de uso para el cual se puedan fijar parámetros máximos de operación, y dada la inquietud expresada por la Industria en una de estas participaciones, se considera que no existe una necesidad imperiosa para incorporar en este momento las bandas de TDT o AM en este proyecto de modificación. Sin embargo, ello no obsta para que, en un futuro, de contarse con solicitudes de interesados y/o referencias a nivel internacional, se revisen nuevamente los Lineamientos para Uso Secundario.

En su conjunto, las participaciones recibidas permitieron que el Instituto contara con mayores elementos de análisis para la modificación de la disposición administrativa de carácter general que nos ocupa.

**Respuesta a los comentarios al Anteproyecto de Acuerdo de Modificación a los Lineamientos de Uso Secundario**

|  |
| --- |
| Los comentarios contenidos en la presente tabla son los extractos relevantes de los proporcionados por los participantes con relación a las preguntas realizadas en la consulta pública. La versión completa de los comentarios de cada participante puede consultarse en la liga siguiente:  <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-anteproyecto-de-acuerdo-de-modificacion-de-los-lineamientos-para-uso>  Las referencias a Ley, Lineamientos de Uso Secundario y CNAF, en el presente documento atienden a lo siguiente:  **Ley** – Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión  **Lineamientos de Uso Secundario** – Lineamientos para el otorgamiento de la constancia de autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario  **CNAF** – Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| No. | Participante | Comentario | Respuesta |
| **1** | **José Ángel Anaya Barrios** | **Considerando tercero, párrafo 1**:  La transmisión vía FM parece la más adecuada para este servicio, debido a que la gran mayoría de los autos cuenta con receptor de esta señal, lo que promueve la seguridad en términos de salud de los visitantes. Considerar un dispositivo de otra naturaleza (transmisor y receptores en frecuencias específicas fuera de FM) significaría el intercambio de dichos dispositivos entre el establecimiento y los clientes en cada presentación lo que significaría un factor de riesgo de contagio en el marco de la emergencia sanitaria que actualmente vivimos. | Se tiene por atendido el comentario, ya que si bien se modifica la propuesta respecto del contenido del Anteproyecto de Modificación que fue sometido a consulta pública, se mantiene la modificación a los Lineamientos de Uso Secundario para incluir la radiodifusión sonora en frecuencia modulada. |
| **Considerando tercero, párrafo 2:**  Adicional, dicha transmisión de audio carece de contexto sin el apoyo visual específico referente al material cinematográfico o presentación en particular del evento. | No se identifica una propuesta específica. No obstante, el Anteproyecto de Modificación que se sometió a consulta pública, específica que las bandas de frecuencias atribuidas a radiodifusión son destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones y/o radiodifusión, por lo que cualquier servicio o actividad distinta a telecomunicaciones y radiodifusión, no es competencia del Instituto. Es decir, se pretende satisfacer necesidades específicas de comunicación, por lo cual no pretende regular el contenido visual o material de la prestación del servicio o evento específico. |
| Sobre los “Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario:  **Artículo 6.** El Instituto contará con un plazo de sesenta días para resolver las solicitudes de bandas de frecuencia de uso secundario que le sean presentadas (…)  COMENTARIO. El plazo señalado, dado el poco tiempo de planeación con que los autocinemas y eventos sujetos a este anteproyecto han tenido para operar y ofertar sus servicios, en este contexto pareciera prolongado. Sería adecuado ofrecer un período más corto para estas solicitudes en específico que se dan por respuesta a la actual emergencia sanitaria.  Adicional a esto, actualmente existen dos variantes de estos negocios: 1)Fijos: Con operación histórica recurrente, siendo autocinema su actividad principal, y/o que están planeados para ser negocios de largo plazo con recuperación de inversión no inmediata; y 2)Temporales: Cuya operación está sujeta a que las condiciones sociales y gubernamentales (en términos de recomendaciones por la actual emergencia sanitaria) permitan mantener estos negocios funcionando, cuyo retorno económico está pensando en corto plazo. Para el primer tipo, un tiempo de respuesta prolongado, pon en riesgo su situación al tener necesidad de mantener el negocio. Para el último grupo, un plazo de respuesta amplio repercutiría negativamente en la continuidad del negocio al tratarse posiblemente como evento específico y llegar a tener necesidad de renovar dicha constancia cada 60 días como indican los Lineamientos. | En el Anteproyecto de Modificación que se sometió a consulta pública, se proponen modificar los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, párrafo único vigente,13, 14, fracción III, y 15, fracciones I y II de los Lineamientos de Uso Secundario. El artículo 6 del citado instrumento jurídico no se propone modificar, por lo que no se sometió a consulta pública.  Cabe aclarar que el plazo de 60 días fijado en los Lineamientos, se consideró el mínimo indispensable para que el Instituto resolviera las solicitudes de bandas de frecuencias de uso secundario, tomando en cuenta en diversos aspectos, como son: el tiempo necesario para preparar y solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la opinión no vinculante respecto al monto de la contraprestación y que esta emita su opinión en términos de la Ley, los aspectos administrativos, jurídicos y técnicos de las solicitudes que es preciso revisar por diversas áreas del Instituto, la eficiencia de los canales de comunicación entre éstas, y las cargas de trabajo actuales y futuras de cada una, generadas, principalmente, por el volumen de trámites de diversa naturaleza que son presentados ante el Instituto, así como otras actividades sustantivas de atención prioritaria.  Por lo anterior, no se prevé viable la reducción del plazo propuesto, sin embargo, por un lado, siempre ha sido la intención del Instituto que sus determinaciones sean eficaces y oportunas, y, por otro lado, el Instituto está consciente de la situación apremiante que se vive en el mundo y en el país actualmente, por lo que, sin perjuicio del plazo máximo de resolución que se establece en los Lineamientos de Uso Secundario, en la medida de lo posible, el Instituto resolverá lo conducente apenas las circunstancias citadas en el párrafo que antecede lo permitan. |
| **Artículo 8.** El Instituto determinará el monto de la contraprestación por el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias contenidas en la Constancia (…)  COMENTARIO: Para el caso de la Constancia de Autorización de uso secundario para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, donde puede caber lo negocios fijos citados previamente (con operación histórica recurrente, siendo autocinema su actividad principal, y/o que están planeados para ser negocios de largo plazo con recuperación de inversión no inmediata) se trata de servicios con público e ingresos acotado, lo cual debiera considerarse al momento de determinar la contraprestación (anual o multianual) para no poner en riesgo la continuidad en términos económicos del negocio.  AL MARGEN. Actualmente solo una pequeña parte de estos negocios (autocinemas, auto conciertos, eventos en auto en general) se encuentran dentro de los parámetros de la legalidad en todas sus vertientes: licencias de exhibición de material audiovisual (en el caso de autocinemas), licencias de funcionamiento estatales o municipales (regularmente otorgadas con un tratamiento especial al no existir ‘autocinema’ como un giro comercial preestablecido y al mismo tiempo requerir de una gran superficie para su funcionamiento). Estos establecimientos serán los primeros en tramitar la Constancia sujeto de este anteproyecto, asumiendo un costo adicional a su operación, por lo que, a título personal, recomiendo ampliamente una labor activa por identificar e invitar a todos los negocios que apliquen a tramitar dicha constancia en un afán de mantener una competencia leal en este sector de actual crecimiento. | En el Anteproyecto de Modificación que se sometió a consulta pública, se proponen modificar los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, párrafo único vigente, 13, 14, fracción III, y 15, fracciones I y II de los Lineamientos de Uso Secundario. El artículo 8 del citado instrumento jurídico no se propone modificar, por lo que no se sometió a consulta pública.  Con relación al tercer párrafo del comentario, cabe señalar que, para el uso, aprovechamiento y/o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico determinado, para uso comercial o privado con fines de comunicación privada, se requiere de una concesión de espectro radioeléctrico otorgada en términos de la Ley. De llevar a cabo dicho uso, aprovechamiento o explotación sin éste, el Instituto podrá imponer una sanción en los términos indicados en el Título Décimo Quinto de la propia ley. |
| **2** | **Peñoles Tecnologías, S.A. de C.V.** | **Tema central de la solicitud de modificaciones a lineamientos de uso secundario**  Solicitudes de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para su uso y aprovechamiento en autocinemas.  Una de nuestras unidades mineras, ubicada en el desierto de Sonora, es del tipo "Tajo Abierto" lo cual implica que las operaciones de extracción y acarreo de mineral se realicen en la superficie utilizando camiones de carga. Los operadores de estos vehículos pesados tienen jornadas de trabajo de hasta 10 horas, en condiciones climáticas extremas y durante el turno laboral realizan hasta 40 veces el mismo recorrido de carga y descarga del material transportado. Dada su ubicación aislada, la mina está fuera del alcance de cualquier señal de estaciones radiodifusoras. Con la finalidad de hacer más llevadera la jornada a los operadores de los camiones, se solicita se incluya en las modificaciones propuestas a los lineamientos de uso secundario, la posibilidad de utilizar una frecuencia de la banda de FM para trasmitir localmente, utilizando trasmisores de baja potencia, contenido musical previamente autorizado y que el operador pueda sintonizarlo en el equipo radiorreceptor del vehículo. | En referencia a la solicitud de incluir *“en las modificaciones propuestas a los lineamientos de uso secundario, la posibilidad de utilizar una frecuencia de la banda de FM para trasmitir localmente, utilizando trasmisores de baja potencia, contenido musical previamente autorizado y que el operador pueda sintonizarlo en el equipo radiorreceptor del vehículo”*, el uso del espectro radioeléctrico en los términos planteados si se configuraría como servicio público de radiodifusión y no como un servicio distinto a telecomunicaciones y radiodifusión que requiera el uso de las bandas de espectro radioeléctrico para facilitar la comunicación en un recinto determinado. |
| Temas operativos recurrentes que se buscan incluir en las modificaciones a los lineamientos de uso secundario  La operación minera es la etapa del ciclo minero en la que se extrae el mineral contenido en un yacimiento, en industrias Peñoles se operan dos tipos de minería, minas de superficie o a cielo abierto y minas subterráneas.  Para la explotación de un yacimiento mineral, se lleva a cabo una planificación a fondo que involucra diferentes etapas del proceso y pudiera pensarse que la definición de áreas operativas y de explotación se mantiene estática a lo largo de la vida del proyecto lo cual queda muy lejos de la realidad.  Por su naturaleza, los cuerpos minerales tienen formas caprichosas y generalmente se desconoce la total magnitud de estos, por ende, durante la vida operativa de una mina se continúan realizando labores de exploración las cuales determinan la planificación de los trabajos a realizar y por ende el crecimiento o agotamiento de un cuerpo mineral. De esto se deriva un constante movimiento de la infraestructura que conforma una mina.  Dentro de las actividades cotidianas en una operación minera se encuentran la reubicación de áreas operativas, así como la construcción y/o ampliaciones de estas y por ende el aprovisionamiento de servicios que se requiere para el apoyo logístico y de seguridad de los empleados.  Es durante dichas actividades que se presenta el reto de mantener activos los sistemas de radiocomunicación para apoyar los procesos de seguridad que permiten proteger al trabajador de accidentes o factores generados con motivo de la realización de sus actividades y que garantizan el seguimiento de apoyo operativo.  Necesidades:  INCREMENTO DE CANALES DE RADIOCOMUNICACIÓN.  “Los Sistemas de Radiocomunicación favorecen el cumplimiento de; entre otras, la NOM-023-STPS-2012 (Minas subterráneas y minas a cielo abierto - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo), así como de convenios internacionales tales como el Convenio C176 sobre seguridad y salud en minas, en el sentido de proporcionar como parte del conjunto de elementos y dispositivos de uso personal que protegen al trabajador de accidentes o factores generados con motivo de la realización de sus actividades, un MEDIO DE COMUNICACIÓN PERSONAL y de SIMPLE ACCESO (Presionar para hablar), que habilita y/o robustece capacidades tales como contar con ubicación en tiempo real del trabajador, capacidad de contar con un sistema de alertas de riesgo y de evacuación, o como medio de comunicación de apoyo para rescate en caso de accidente o desastre.”  “Para el cabal cumplimiento de la NOM-023-STPS-2012, esta capacidad debe garantizarse a toda aquella persona que ingrese a las instalaciones de mina subterránea y de cielo abierto propiedad de la empresa y extenderse al ingreso a toda infraestructura de planta, obra o instalación donde existan riesgos operativos por exposición a sistemas energía, maquinaria pesada, desplazamiento en alturas, procesos químicos y metalúrgicos, y/o de cualquier índole industrial.” | Tal como se señala, durante la vida operativa de una mina se continúan realizando labores de exploración las cuales determinan la planificación de los trabajos a realizar y por ende el crecimiento o agotamiento de un cuerpo mineral. En este sentido, se considera que la planificación de estas labores de exploración, con todas las medidas que Peñoles Tecnologías, S.A. de C.V. debe implementar, implicarían el tiempo necesario para solicitar la modificación de la constancia de autorización en términos de los Lineamientos de Uso Secundario.  De lo contrario, dado el marco jurídico vigente, se recomienda explorar la posibilidad de solicitar la inclusión en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias s para uso privado, en unidades de cobertura como los son municipios, regiones o incluso con cobertura nacional. |
| SOLVENTAR INTERFERENCIAS PERJUDICIALES.  La mayor de las veces las unidades mineras se ubican geográficamente en áreas agrestes, aisladas, de difícil acceso y carentes de infraestructura de comunicaciones por lo que el servicio de radiocomunicación se vuelve un componente crítico para sus operaciones y manejo de contingencias. Es recurrente que este servicio se vea comprometido por la aparición repentina de interferencias y conversaciones provenientes de personas externas y ajenas a las operaciones de la mina que tienen actividades en sus cercanías, esto es, invaden las bandas de frecuencias que la unidad tiene autorizadas para su uso. Se conoce que, ante esta situación, se de aviso al IFT para que a través de una verificación se corrobore y resuelva la problemática; sin embargo y debido justamente a la ubicación de la mina afectada, este tiempo de atención sea considerable. Debido a lo anterior se propone que se permita variar lo suficiente la(s) frecuencias(s) autorizadas afectadas para evitar la interferencia perjudicial provocada por el usuario invasor. Lo anterior de manera temporal en lo que el personal del IFT se presente en las instalaciones para evaluar la situación. Una vez que el usuario que provoca la interferencia sea removido de dicha banda, la mina afectada volverá al uso de las frecuencias originales autorizadas. | Si bien en el Anteproyecto de Modificación que se sometió a consulta pública, solo se proponen modificar los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, párrafo único vigente, 13, 14, fracción III, y 15, fracciones I y II de los Lineamientos de Uso Secundario, cabe señalar que, para el uso, aprovechamiento y/o explotación de bandas de frecuencias de espectro determinado se requiere un título habilitante en el cual se especifique las bandas a utilizar y la cobertura. No obstante, con el objeto de atender la inquietud planteada se recomienda que, al momento de realizar su solicitud para la autorización de uso secundario, se consideren dentro de su requerimiento ciertos canales o frecuencias adicionales que sirvan de respaldo cuando la red pueda resentir interferencias perjudiciales. Es así que, cuando las posibles interferencias interfieran sobre los sistemas de radiocomunicación, el autorizado podrá reemplazarlas de inmediato por las frecuencias que tenga de respaldo, mismas que estarán reflejadas en su autorización de uso secundario.  Ahora bien, dado que la figura de autorización de uso secundario por su naturaleza no tiene protección contra interferencias perjudiciales, se recomienda explorar la posibilidad de solicitar la inclusión en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias para uso privado en unidades de cobertura como los son municipios, regiones o incluso con cobertura nacional. |
| ACTUALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA EN SISTEMA DE COMUNICACIÓN POR CABLE RADIANTE.  Está demostrado que el medio de propagación de señales de radiocomunicación más eficiente en minas subterráneas es el cable radiante debido a las características físicas y geológicas de las galerías y túneles bajo la superficie. Una característica notable de estos sistemas es que prácticamente eliminan la posibilidad de que la señal conducida pueda propagarse a la superficie, evitando de estas maneras posibles interferencias en el exterior. Es práctica común en los fabricantes de sistemas de cable radiante que periódicamente (cada 3 o 4 años aprox) introduzcan mejoras y cambios en la tecnología de dichos sistemas, los cuales pueden incluir la adición de nuevas frecuencias de operación y el retiro de otras. Ante esta situación se propone se permita intercambiar las frecuencias previamente autorizadas por el IFT por las nuevas frecuencias que se incluyan en las versiones de sistemas de cable radiante que salgan al mercado, sin necesidad de solicitar una nueva autorización para las mismas. | Si bien en el Anteproyecto de Modificación que se sometió a consulta pública, solo se proponen modificar los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, párrafo único vigente 13, 14, fracción III, y 15, fracciones I y II de los Lineamientos de Uso Secundario, cabe señalar que para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias de espectro determinado se requiere un título habilitante en el cual se especifique las bandas a utilizar y la cobertura.  En este sentido, no se pueden utilizar frecuencias que no estén reflejadas en la respectiva autorización de uso secundario, dado que la asignación de las mismas se realiza caso por caso, por medio de un análisis de compatibilidad electromagnética realizado por el área de Ingeniería del Instituto, donde se consideran las condiciones de propagación de las estaciones o de la red en estudio y los sistemas que pudiesen incidir en el área de interés. |
| INTERCAMBIO DE FRECUENCIAS ENTRE LOCALIDADES DEL GRUPO.  Existen proyectos u oficinas mineras pertenecientes al mismo grupo que colindan entre ellas. Debido a esta situación se pueden presentar problemas de interferencia con algunas frecuencias asignadas que están duplicadas en estas localidades, lo que conlleva a inhabilitar dichas frecuencias en uno de esos sitios, reduciendo así el número de canales de comunicación que se requieren para la operación en ese momento.  Al contar con localidades del grupo en otros estados del país en donde las frecuencias asignadas no se duplican y por tanto no causan interferencia, proponemos que se permita realizar un intercambio de frecuencias entre localidades pertenecientes al mismo grupo que se encuentren ubicadas en puntos geográficos diferentes, lo cual haría posible subsanar el problema de interferencia de una manera más rápida y de esta manera continuar con la operación en los sitios afectados. | Si bien en el Anteproyecto de Modificación que se sometió a consulta pública, solo se proponen modificar los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, párrafo único vigente, 13, 14, fracción III, y 15, fracciones I y II de los Lineamientos de Uso Secundario, cabe señalar que, para el uso, aprovechamiento y/o explotación de bandas de frecuencias de espectro determinado se requiere un título habilitante en el cual se especifique las bandas a utilizar y la cobertura. No obstante, con el objeto de atender la inquietud planteada se recomienda que, al momento de realizar su solicitud para la autorización de uso secundario, se lleve a cabo la replanificación de las redes de forma tal que se solicite al Instituto la modificación técnica a las asignaciones de frecuencias actualmente autorizadas, a efecto de que no se presente interferencia entre sitios.  Es así que, una vez llevada a cabo la re planificación de las asignaciones de frecuencias se evitará que las posibles interferencias interfieran sobre los sistemas de radiocomunicación, lo que eventualmente se verá reflejado en la modificación de la autorización de uso secundario, en caso de ser procedente.  Ahora bien, dado que la figura de autorización de uso secundario por su naturaleza no tiene protección contra interferencias perjudiciales, se recomienda explorar la posibilidad de solicitar la inclusión en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias correspondiente para uso privado en unidades de cobertura como los son municipios, regiones o incluso con cobertura nacional.  Como punto adicional, se considera que el intercambio de frecuencias entre localidades, no es jurídicamente factible en términos de los lineamientos, tampoco técnicamente viable ni deseable, dado que toda asignación de frecuencias conlleva un análisis técnico previo por parte del área de ingeniería del Instituto, con base en el registro de todas las asignaciones a nivel nacional. De lo contrario, se podrían ocasionar interferencias perjudiciales a otros servicios. |
| **3** | **Ignacio Valadez Gutiérrez** | Por un lado, el Anteproyecto a consulta que ahora comentamos, contiene principalmente y se aboca a buscar la alternativa para otorgar la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario en materia de radiodifusión y parece que se olvida de la parte que ya se tenía normalizada en la publicación del 24 de abril del 2018, que corresponde con **los dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance** y sus efectos, por lo que cito a continuación todo lo señalado para este propósito; y que es utilizado para el obtener los certificados de homologación, por lo que cito todo lo concerniente para que sea incluido nuevamente en el Lineamiento que sea publicado posteriormente (…) | Se considera inviable el comentario relacionado con la alternativa de uso de los dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, en virtud de las razones expresadas en la fracción II numeral 6 del Análisis de Impacto Regulatorio elaborado y publicado por el Instituto. |
| Entre los Considerandos que plasmé y que tomé del “Anteproyecto” publicado el 20 de agosto de 2020, se distingue que el contenido presenta una falta a la normatividad y regulación que emite el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones al proponer que se utilicen las bandas atribuidas al servicio de RADIODIFUSIÓN con calidad de servicio primario para que sean autorizadas con la calidad de servicio secundario.  Esto lo fundamento con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF) Publicado por el Instituto en el Diario Oficial de la Federación el |° de octubre de 2018. Donde cito a continuación como se encuentran atribuidas las bandas para el servicio de Radiodifusión:  “Las bandas atribuidas al servicio de RADIODIFUSIÓN con calidad de servicio primario”  (…)  A continuación, comento como la Disposición Técnica norma la banda de frecuencias para cada servicio de radiodifusión y por consiguiente, como se encuentra atribuida en el CNAF para México:  (…)” | Como tal no es una propuesta, no obstante, parte de la premisa errónea de darle el mismo sentido y significado a la atribución a titulo secundario de un servicio en una banda de frecuencias determinada y al uso secundario del espectro radioeléctrico. El uso secundario de una banda de frecuencias del espectro es una figura prevista en el artículo 79, fracción IV de la Ley y que, de acuerdo a los Lineamientos de Uso Secundario, expedidos por el Instituto consisten en una asignación temporal para que un interesado pueda hacer uso y aprovechamiento de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para fines específicos, para servicios de radiocomunicaciones atribuidos a titulo primario o secundario en el CNAF, siempre que no se trate de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión. Dicho uso no deberá causar interferencias perjudiciales a servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión concesionados, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por éstos. |
| Considerando que este “Anteproyecto” cuenta con dos observaciones que he citado anteriormente, y que sugiero sean modificados de la mejor forma posible; como se trata de realizar una modificación, propongo dejar el título del ACUERDO publicado el 23 de abril de 2018, con el siguiente texto:  “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario”. | Se considera improcedente el comentario respecto a la modificación del título del proyecto, debido a que también se propone la emisión del formato para la presentación del trámite de Solicitud de Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario. |
| 1. Incluir en este “Anteproyecto” la parte que eliminaron sin citar los argumentos del porque se eliminaron y que por tanto, de la noche a la mañana los desaparecieron. Al respecto, ya se contába con un marco normativo para la industria de telecomunicaciones y de radiodifusión, que son los:   “…Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance y sus efectos…”  Esta propuesta la respaldo por las necesidades para el desarrollo de nuevas tecnologías que tienen aplicaciones de corto alcance y también de baja potencia (hasta 2 watts como máximo).     1. Por otra parte, considerando que, por ahora el Instituto no puede o debe cometer una falta al no respetar las atribuciones del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF) Publicado por el Instituto en el Diario Oficial de la Federación del 1° de octubre de 2018, al implementar con un plumazo la aplicación para el uso y autorización del servicio de Radiodifusión como servicio secundario; en tanto en el CNAF solo se tiene atribuido este servicio de Radiodifusión para servicio primario;   Por consiguiente, sugiero que el Instituto debe esperar a que se publique una nueva actualización del CNAF, donde se manifieste que se encuentra atribuido el servicio de Radiodifusión tanto a servicio primario como al secundario. | Se considera improcedente el comentario. En el Anteproyecto de Modificación que se sometió a consulta pública, solo se proponen modificar los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, párrafo único vigente, 13, 14, fracción III, y 15, fracciones I y II de los Lineamientos de Uso Secundario, dejando el texto íntegro de los artículos que no se proponen modificar, que incluyen los numerales relativos a los dispositivos de radiocomunicación de corto alcance.  Por lo que respecta al comentario marcado con la fracción II numeral 6 del Análisis de Impacto Regulatorio elaborado y publicado por el Instituto. |
| Mientras tanto, propongo como alternativa para otorgar autorizaciones a los autocinemas, planificar el uso de la banda de 87.5 a 88.0 MHz, por las siguientes razones:  Porque esta banda esta atribuida a los servicios de: **RADIODIFUSION** como servicio primario ya los servicios **Fijo y Móvil** como servicios secundarios y considerando, además, que los radios instalados de fábrica en los automóviles cuentan con un ancho de banda para recepción, hasta la frecuencia de 87.5 MHz.  Esta sugerencia pudiera ser tomada como una de las alternativas, servirá para satisfacer la actual demanda de frecuencias para autorizarse en los autocinemas, como un servicio Fijo secundario, para evitar lo señalado en los Considerandos del “Anteproyecto”; parte del Considerando Cuarto, que cito a continuación:  “…Aunado a lo anterior, una licitación pública resultaría impráctica y poco conveniente para atender las necesidades específicas de comunicación, ya que implica plazos amplios para incluir las frecuencias o bandas de frecuencias que se requieran en los programas anuales de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias y para la planeación y ejecución de la licitación pública respectiva, así como la incertidumbre para los solicitantes sobre que les sea asignado el espectro radioeléctrico que requieren.  De igual forma, en lo que se refiere a las concesiones para uso social y público, su otorgamiento por asignación directa también queda sujeto a la inclusión de las frecuencias o bandas de frecuencias respectivas en los programas anuales de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias e implica la incertidumbre para los solicitantes sobre la asignación del espectro radioeléctrico de su interés…”  Al respecto, como se trata de un servicio secundario el servicio **Fijo**, entonces se aplica lo que se menciona en el Considerando Sétimo del “Anteproyecto” siguiente, para poder otorgar certificados de homologación y las autorizaciones:  “...Cabe señalar que los titulares de una constancia de autorización de uso secundario para eventos específicos o instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales estarían sujetos a las mismas condiciones previstas actualmente, es decir, a no causar interferencias perjudiciales a servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión concesionados y a no reclamar protección por interferencias perjudiciales…”  Si fuera considerada esta alternativa, será indispensable mantener en este “Anteproyecto” la parte del Acuerdo del **23 de abril de 2018** para mantener la autorización y que sean homologados los equipos de radiocomunicación de corto alcance y baja potencia, hasta 2 watts.  Considero importante comentar, la sugerencia de que se lleve un registro de los equipos autorizados y homologados para conocer los sitios de los autocinemas donde serían instalados; para este registro también sugiero, que se solicite un estudio de cobertura con todos los parámetros de operación, incluyendo el certificado de homologación y no olvidar que sea presentado por un perito acreditado por el IFT en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión.  Lo dejo a su decisión de ustedes, si lo consideran necesario, que se acompañaran al entregar los documentos para el registro del equipo de los autocinemas, un estudio con mediciones de intensidad de campo (pudieran ser solo cuatro mediciones) en los límites del área del autocinema, donde se llegara a instalar el equipo transmisor. | Se considera inviable el comentario relacionado con el otorgamiento de concesiones de espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora en el espectro que ocupa el canal 6 de la banda de VHF (82-88 MHz), en virtud de las razones expresadas en la fracción II numeral 6 del Análisis de Impacto Regulatorio elaborado y publicado por el Instituto.  Por otro lado, en lo que concierne al estudio con mediciones de intensidad de campo, la presente consulta pública ha puesto a consideración el Apéndice al Anexo 2 (Formato de trámite para la solicitud de Constancia de Autorización), en el cual se solicita a los interesados, proporcionen los parámetros técnicos, para que así el Instituto cuente con los insumos necesarios para generar los estudios de propagación y compatibilidad electromagnética necesarios para cada caso. |
| Comento, que cuando se publicó esta Consulta, el suscrito ya estaba estudiando y desarrollando un “ANÁLISIS NORMATIVO PARA DISPOSITIVOS DE RADIOCOMUNICACIONES DE CORTO ALCANCE, DE BAJA POTENCIA Y SERVICIO SECUNDARIO QUE UTILIZA LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 87.5 HASTA 108 MHZ, PARA EL TRAMITE DE HOMOLOGACION Y /O AUTORIZACION”, el cual adjunto también que considero serviría para que sea utilizado, en caso de que sea permitido el certificado de homologación y así cumplir con todas las disposiciones administrativas y técnicas para la Homologación de equipos de telecomunicaciones y de radiodifusión, entre ellas el Acuerdo publicado el 23 de abril de 2018.  Finalmente, el suscrito ha encontrado en Internet información de que ya operan autocinemas en el país, brindando el servicio en estos tiempos de la pandemia considerando ofrecer el servicio de esparcimiento a familias. He observado, que se dice que algunos autocinemas operan frecuencias de la banda de 88 a 108 MHz. Por esta razón, opino que es importante notificar a la sociedad mexicana que ya, en su momento, el IFT contará con alternativas para ofrecer los servicios bajo el esquema normativo. | Se tiene por recibido el comentario, para lo cual deberá estarse a lo señalado en puntos anteriores. Ahora bien, es importante resaltar que, al día de hoy no se ha otorgado un certificado de homologación para equipos de radiodifusión en el cual se haya asentado la autorización de uso secundario de espectro. Para lo anterior, deberá analizarse dicho supuesto en la emisión de los instrumentos adecuados por el Instituto. |
| **4** | **Roberto Mendiola** | Considerando Tercero  En el Anteproyecto, no se indica que el IFT haya recibido solicitudes relacionadas con las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión de Amplitud Modulada (AM) o Televisión (TV), sin embargo, el Anteproyecto de modificaciones a los Lineamientos si considera Autorizaciones para las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión de AM y TV.  La necesidad concreta que plantean es muy clara y únicamente consiste en hacer llegar el audio a los receptores de radio FM en los automóviles de los asistentes a los autocinemas.  Para este caso concreto las frecuencias más recomendables son las de FM ya que, para el caso de las frecuencias atribuidas para AM, se requiere mayor equipamiento para su transmisión y su calidad de audio es menor.  Por lo anteriormente expuesto, se sugiere que se eliminen del Anteproyecto, para uso secundario a las frecuencias atribuidas para el servicio de radiodifusión en AM y Televisión. | Se atiende comentario, y se modifica el proyecto para contemplar únicamente el uso secundario de bandas atribuidas a radiodifusión sonora en frecuencia modulada. |
| Considerandos  Sexto. Experiencia Internacional  Alemania …  En el Anteproyecto mencionan 8 experiencias internacionales  (En al análisis de Impacto Regulatorio mencionan 12 casos y el caso de Nueva Zelanda solo lo refieren en el Anteproyecto).  En ninguno de los 8 países que mencionan en al Anteproyecto, se consideran frecuencias de radiodifusión en la banda de TV, y solamente para eventos y casos similares en los países de Estados Unidos de América y Canadá mencionan frecuencias de AM, pero no indican que sean para cubrir necesidades de comunicación en autocinemas.  La mención que hacen sobre las estaciones de AM son con muy baja potencia y en consecuencia con una cobertura muy limitada.  Por lo anterior se reitera la sugerencia de eliminar del anteproyecto las frecuencias de radiodifusión atribuidas al servicio de radiodifusión de AM y de TV. | Se atiende comentario, y se modifica el proyecto para contemplar únicamente el uso secundario de bandas atribuidas a radiodifusión sonora en frecuencia modulada. |
| **Artículo 1**  La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo 76 considera Concesiones para uso social que no tienen fines comerciales:  …  IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.  Se sugiere considerar esta figura de Concesiones ya que no están sujetas a Licitación, pero se tendría que modificar y adecuar, (se podría agregar dentro de los propósitos: el entretenimiento) e incluir las frecuencias de interés en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias.  Con respecto a las Autorizaciones**,** la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), establece lo siguiente:  Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:  I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;  II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales;  III. Instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país;  IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y  V. Utilizar temporalmente bandas del espectro para visitas diplomáticas.  Como se puede observar no se consideran bajo el régimen de Autorización a las frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión, por lo que el Anteproyecto no cumple con lo que establece la LFTyR en cuanto al régimen de Autorización.  El hecho de considerar en el Anteproyecto la Autorización para radiodifusión en las bandas de frecuencias atribuidas para radiodifusión de AM, FM y TV, podría ser un trámite demasiado sencillo y sin cumplimientos normativos que puede dar origen a la aparición de múltiples estaciones radiodifusoras de baja potencia con los consecuentes riesgos de producir interferencias a las estaciones de radiodifusión autorizadas por el IFT en estas bandas.  Por otra parte, bajo esta figura de Autorización, se puede considerar que las asociaciones religiosas y los ministros de culto podrían poseer estaciones de radio, o televisión, ya que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público en su Artículo 16 no les permite poseer o administrar Concesiones de radio, Televisión o cualquier tipo de Telecomunicación más no se las prohíbe bajo la figura de una Autorización, por lo que en este Anteproyecto de Lineamientos se debe tener cuidado en el título habilitante (Concesión o Autorización), a fin de que no se vulnere la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público.  Cabe señalar que, debido a la naturaleza de propagación de las ondas electromagnéticas, no es posible limitar la radiación únicamente a los recintos en los cuales se desarrollen los eventos que se mencionan tales como autocinemas, auto-conciertos, celebraciones religiosas o reuniones de la sociedad civil y que son el origen del presente Anteproyecto.  Con respecto a la mención que hacen sobre que los dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance debidamente homologados, hagan uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, cabe señalar que actualmente no existen procedimientos de homologación para equipos de radiodifusión, los cuales en este Anteproyecto los denominan como parte de los “dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance”.  Finalmente cabe mencionar que la transmisión de contenidos religiosos debidamente autorizados por la Secretaría de Gobernación, constituyen una fuente de ingresos para estaciones de radiodifusión debidamente autorizadas por el IFT.  Por lo que se sugiere que en este Anteproyecto se considere el otorgar Concesiones de uso social y no Autorizaciones solamente en la banda de frecuencias atribuidas a radiodifusión en FM. | Se considera inviable la propuesta debido a lo siguiente:  Al no tratarse de la prestación del servicio público de radiodifusión, el otorgamiento de una concesión de uso social, impondría cargas que serían de imposible cumplimiento por los interesados, por la naturaleza de las actividades que realizan. En este sentido las condiciones que establece la Ley para el otorgamiento de concesiones de espectro radioeléctrico para uso social, podrían ser incompatibles con las necesidades específicas de radiocomunicación para actividades o eventos.  En cuanto a la figura de autorización, ésta no se refiere a las contenidas en el artículo 170 de la Ley, pues tal como refiere el Acuerdo de emisión de los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, la autorización referida tiene su fundamento en la fracción IV del artículo 79 de la Ley.  Por lo que se refiere a la autorización para radiodifusión en bandas de frecuencias atribuidas para radiodifusión y la posible aparición de múltiples estaciones radiodifusoras de baja potencia que pudieran producir interferencias a las estaciones de radiodifusión autorizadas por el Instituto, se considera que las restricciones y los parámetros establecidos por el Instituto, así como los requisitos con los que tienen que cumplir los interesados no serían un incentivo para ello.  Por otra parte, las asociaciones religiosas no obtendrían una concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, y no podrían prestar servicios públicos de radiodifusión, por lo que no se violaría la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público, tampoco tendrían que solicitar un permiso para uso de contenido a la Secretaría de Gobernación, porque no prestarían el servicio público de radiodifusión.  Con relación a la homologación de los dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, el proyecto señala lo siguiente: “(…) sin menoscabo de que el Instituto emita una disposición técnica que establezca las especificaciones técnicas y de operación, así como los métodos de prueba para los dispositivos de corto alcance, en la cual pudieran contemplarse los equipos y dispositivos utilizados para estos fines.” En este sentido, el proyecto no contempla el uso de frecuencias de radiodifusión por dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance, lo que deberá ser motivo de análisis en la disposición técnica que emita el Instituto para tal efecto. |
| **Artículo 12**  Aun cuando en el Anteproyecto no están considerando la modificación de este artículo, se considera que al incluir a frecuencias atribuidas para servicios de radiodifusión se debe también modificar este articulo por lo que se sugiere incluir dentro de los requisitos que el interesado sea de nacionalidad mexicana. | Se considera improcedente el comentario, en el Anteproyecto de Acuerdo que se sometió a consulta pública, solo se proponen modificar los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, párrafo único vigente, 13, 14, fracción III, y 15, fracciones I y II de los Lineamientos de Uso Secundario, dejando el texto íntegro del artículo 12. |
| **Artículo 14**  En los Considerandos no mencionan necesidades específicas en cuanto a frecuencias de radiodifusión en las bandas de AM y TV, por lo se reitera que no está justificado incluirlas en los Lineamientos ya que no existe una necesidad manifiesta.  En el artículo 2 de los Lineamientos vigentes, definen:  VI. Evento Específico: Acontecimiento dirigido al público en general de forma temporal y programado de índole artístico, cultural, deportivo, entre otros, que para su operación, organización y desarrollo requiere del uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en un lugar físico delimitado;  Por lo que considerando la cobertura de 600 metros que indican para equipos que operen en la banda de frecuencia modulada, se estaría rebasando las dimensiones que tiene un autocinema además se puede cuestionar que, a esa distancia, no se podría apreciar una película exhibida en una pantalla.  Asimismo, se considera excesivo que para cubrir las necesidades de un autocinema se tenga para equipos en la banda de FM una cobertura máxima de un radio de 600 metros, esto es en forma práctica el cubrimiento que tiene una estación radiodifusora de baja potencia y que brinda servicio a pequeñas poblaciones, por lo que se podría considerar que el Anteproyecto permitirá la operación de pequeñas estaciones en FM sin marco normativo ni sujetas a licitación, ni pago de contraprestaciones, tiempos de estado, etc.  Adicionalmente y suponiendo que en algún momento se termine la vigencia de la Autorización y el IFT no les autorice la renovación, se corre el riesgo de que operen de forma clandestina ya que cuentan con todos los elementos técnicos para operar y de alguna forma se corre el riesgo de fomentar la aparición de nuevas estaciones clandestinas.  Para el caso de las bandas de frecuencias de AM y TV, los Lineamientos no establecen límites en los parámetros técnicos de operación, por lo que de ser el caso seguramente tendrán mayor cobertura a los 600 metros que indican para FM.  En el caso particular de la banda de frecuencias de AM, y considerando las necesidades técnicas y costos en cuanto al equipamiento técnico y dimensiones de las antenas que requieren para su operación, se observa que no son recomendables para resolver las necesidades planteadas en los considerandos del Anteproyecto, además de que la cobertura de estas estaciones es de mayor alcance e inclusive están considerando la potencia nocturna lo cual en estaciones de baja potencia no tiene sentido.  Los Lineamientos no indican restricciones en cuanto a los horarios de transmisión, por lo que se sugiere incluirlos ya que, de otra forma esta indefinición pudiera resultar en transmisiones continúas apartándose de la temporalidad de los eventos que dan origen al Anteproyecto de modificaciones. | Se atiende comentario, y se modifica el proyecto para contemplar únicamente el uso secundario de bandas atribuidas a radiodifusión sonora en frecuencia modulada.    Ahora bien, se resalta que las modificaciones propuestas a los Lineamientos de Uso Secundario no solo consideran satisfacer necesidades de actividades como autocinemas o auto-conciertos, es para satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones o radiodifusión, como actos sociales, eventos políticos, etc., por lo que no se otorgará ninguna autorización de uso secundario si no es para satisfacer necesidades específicas mencionadas en el presente párrafo.  En lo que respecta al radio de cobertura de 600 metros, es importante indicar que dicho parámetro, junto con la potencia radiada aparente y la altura de la antena, representan valores máximos, que no necesariamente se autorizarán de forma generalizada a los interesados. Es por ello que en el Anexo 2. Anteproyecto de Formato de trámite para la solicitud de Constancia de Autorización, (…) y su Apéndice respectivo, se solicitan datos de la ubicación del transmisor y del área de interés a cubrir. Es así que, el Instituto realizará los estudios de propagación de señal y compatibilidad electromagnética, para determinar la cobertura autorizada, previendo que no cause interferencia perjudicial al resto de los servicios, procurando que la cobertura de las señales se contenga dentro del perímetro del área o recinto que se trate.  En lo que concierne al uso indebido del espectro sobre bandas de uso determinado, cualquier persona física o moral que haga uso del espectro sin contar con un título habilitante vigente, deberá cesar inmediatamente sus operaciones. De llevar a cabo dicho uso o aprovechamiento sin título, el Instituto podrá imponer una sanción en los términos indicados en el Título Décimo Quinto de la Ley.  El Instituto como la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de las emisiones radioeléctricas, cuenta con los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas y resolver sobre las interferencias perjudiciales y demás irregularidades y perturbaciones que se presenten entre los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.  Finalmente, se considera procedente el comentario respecto a las transmisiones, por lo que se propone agregar el siguiente texto al artículo 4, “Las bandas de frecuencias objeto de la Constancia de Autorización de uso secundario podrán ser utilizadas exclusivamente en los horarios y para los fines expresados en la misma”. |
| **Artículo 17**  Para los dispositivos que se utilizan para las bandas atribuidas a la radiodifusión no existen actualmente procedimientos de homologación.  Se sugiere que en el anteproyecto se incluya la regulación técnica correspondiente para la operación de los Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance en las bandas de radiodifusión a fin de permitir al IFT la supervisión de la operación de dichos dispositivos y además generar mayor certidumbre en cuanto a que no se ocasionaran interferencias a los servicios Concesionados. | Se considera improcedente el comentario. Con relación a la homologación de los dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, el proyecto señala lo siguiente: “(…) sin menoscabo de que el Instituto emita una disposición técnica que establezca las especificaciones técnicas y de operación, así como los métodos de prueba para los dispositivos de corto alcance, en la cual pudieran contemplarse los equipos y dispositivos utilizados para estos fines.” En este sentido, el proyecto no contempla el uso de frecuencias de radiodifusión por dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance, lo que deberá ser motivo de análisis en la disposición técnica que emita el Instituto para tal efecto, la cual escapa del alcance del proyecto que nos ocupa. |
| **5** | **Autocinema Coyote, S.A. de C.V.** | **Artículo 2, fracción VIII**  En términos del mismo Considerando Séptimo del Anteproyecto, “*se propone la modificación del artículo 2, fracción VIII del mismo ordenamiento jurídico, para incluir dentro del objeto de las instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales* ***la******prestación de servicios*** *distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, a fin de que, con el otorgamiento de la constancia de autorización respectiva, se autorice el uso de las bandas de frecuencias atribuidas a radiodifusión, para la prestación de servicios distintos a los de telecomunicaciones y radiodifusión, para que se lleven a cabo actividades que utilicen dichas bandas en un recinto especifico durante el tiempo de vigencia de la autorización, entre otros, autocinemas o servicios religiosos*.”  Dicha modificación a la definición de “*Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales*” para incluir instalaciones en las que se prestan servicios distintos a los de telecomunicaciones o radiodifusión (como los Autocinemas), significa que las personas que ofrecen esos servicios podrán solicitar la emisión de la Constancia de Autorización de Uso Secundario por una vigencia de hasta cinco años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción II de los Lineamientos de Uso Secundario vigentes. | Se confirma que de ser ese el caso de solicitar una Constancia de Autorización para instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales esta podría otorgarse hasta por 5 años. |
| **Artículo 15, fracción I**  Por su parte, en términos del Considerando Séptimo del Anteproyecto, se propone también la modificación al artículo 15, fracción I para prever que en “*el caso en que los servicios distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión se presten de manera itinerante, es decir, actividades en distintos lugares en un período determinado, deberán señalar las distintas ubicaciones, fechas y períodos totales y la ubicación geográfica de los diferentes lugares.”*  Así pues, con esa modificación el Pleno del IFT, como autoridad reguladora, reconoce que los servicios de autocinema, en muchas ocasiones, se prestan de manera itinerante, es decir, que dicho establecimiento va de un lugar a otro, cambiando de sede, sin permanecer mucho tiempo fijo en un mismo lugar.  Tal es el caso precisamente de mi representada, Autocinema Coyote (primer Autocinema en México en más de 30 años, que abrió sus puertas hace casi 9 años, en noviembre del 2011) siempre ha sido concebido siempre como un “proyecto itinerante”, no fijo.  Las razones de la naturaleza itinerante de nuestro proyecto son las siguientes:   * La mera razón por la que desaparecieron los Autocinemas después de los 80s fue la dificultad para encontrar terrenos o inmuebles en ubicaciones céntricas o privilegiadas, con rentas accesibles para un negocio que opera solo por las noches y por un número limitado de horas. Los terrenos o inmuebles que se ocupaban en ese entonces para Autocinemas se fueron convirtiendo en otro tipo de mega desarrollos más lucrativos, tales como supermercados, centros comerciales, etc. * La forma en la que Autocinema Coyote le dio la vuelta a este reto fue aliándose con dueños de terrenos que ya tenían un plan más ambicioso de construcción (como un edificio de vivienda, oficinas, o un centro comercial) para usar su terrero o inmueble como sede del Autocinema por un tiempo limitado (que a veces es de 6 meses, a veces de un año), con una renta simbólica (muy por debajo del valor comercial que tendría ese arrendamiento), solo para que el propietario “no tenga el terreno parado” y logré obtener ingresos adicionales no previstos. Una vez que el terreno o inmueble vaya a ser usado para su finalidad primeria, se termina el arrendamiento con el Autocinema (en ese sentido, el Autocinema funciona de forma similar a un estacionamiento), por lo que el concepto “itinerante” es vital para nuestro modelo de negocio, pues sólo pagando rentas mínimas, por debajo del valor comercial normal de esos inmuebles, es que se logra hacer del Autocinema un negocio rentable. * Además, el concepto “itinerante” es parte del núcleo de nuestra estrategia de marketing: al público le emociona conocer el Autocinema Coyote porque siempre es “algo nuevo” en su barrio o colonia. Una vez que pasa la “novedad” y la demanda del servicio empieza a verse disminuida, mi representada confirma que es momento de trasladarse a la siguiente sede del Autocinema.   Es poco probable que el modelo de negocio de mi representada tenga el mismo éxito si el Autocinema se establece en forma permanente en un mismo sitio -más que ello pondría en juego la rentabilidad y sustentabilidad del negocio, al requerir un contrato de arrendamiento a largo plazo-.   * Por otro lado, el resto de los permisos legales que se obtienen para operar el Autocinema también funcionan de forma temporal: por ejemplo, debido a que en las delegaciones no existe como tal un permiso o uso de suelo para “Autocinemas”, normalmente trabajamos bajo el rubro de “Espectáculo público temporal”, mismo permiso que tienen por ejemplo los circos que se montan en terrenos vacíos o estacionamientos, que también son itinerantes. * Toda nuestra infraestructura es móvil y fácil de trasladar, lista para llevarse a la siguiente ubicación. En todo momento buscamos que las inversiones fijas en un terreno o inmueble que no sean movibles sean las mínimas.   En resumen, mi representada presta el servicio de Autocinema de forma itinerante, cambiando de sede constantemente sin permanecer mucho tiempo en el mismo lugar, porque es la única manera en que su modelo de negocios es viable y sostenible.  El problema que detecta mi representada es que el artículo 15, fracción I del Anteproyecto obliga a todos los autocinemas a determinar e informar a este Instituto su cartelera con hasta cinco años de anticipación. En efecto, desde el momento en que presenta la solicitud de bandas de frecuencias de uso secundario, los interesados deben especificar cada una las ubicaciones geográficas en que prestará el servicio de Autocinema, las fechas y periodos totales en que prestará el servicio, y las fechas y periodos específicas en que se prestará ese servicio en cada ubicación geográfica, durante toda la vigencia de la autorización que solicita.  Tal requerimiento es simplemente contrario a la manera en que opera el mercado de la prestación de Servicios de Autocinema, por lo cual se torna imposible, o al menos inconveniente desde el punto de vista comercial, la solicitud de uso de bandas de frecuencia de uso secundario como “Instalación destinadas a actividades comerciales o industriales” para el Autocinema.  Lo anterior es preocupante pues la finalidad de las modificaciones que propone el Anteproyecto es regularizar la situación de los Autocinemas, entre otros establecimientos que también prestan servicios, permitiéndoles solicitar autorizaciones con vigencia de hasta cinco años.  Cabe mencionar que por la misma naturaleza “itinerante” del Autocinema tampoco es viable solicitar la Constancia de Autorización de uso secundario para Eventos Específicos por dos motivos: vigencia de solicitud y tiempo de espera para obtener la constancia.  Primero, como se ha dicho, en la mayoría de los casos, el Autocinema opera en una misma ubicación geográfica por un periodo de aproximadamente 6 meses, o un año como más; sin embargo, la Constancia de Autorización de uso secundario para Eventos Específicos únicamente puede ser otorgada por una vigencia de 60 (sesenta días).  En segundo lugar, El margen de actuación del Autocinema es muy corto, tanto en términos económicos como temporales: una vez que se logra identificar un inmueble adecuado para prestar el servicio de Autocinema y se pacta la renta correspondiente, el Autocinema debe actuar con celeridad y prepararse para iniciar operaciones en la nueva ubicación lo antes posible, pues dicho arrendamiento durará aproximadamente 6 meses, o un año como más. Si el Autocinema tuviere que pedir dicha Constancia cada vez que abrirá una nueva sede, y esperar hasta 60 días para que este Instituto otorgué esa Constancia, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fijar la contraprestación, habrá perdido dos meses de un contrato de arrendamiento de corto plazo (6 meses, o un año como más) y de prestación del servicio de Autocinema en esa ubicación geográfica, con lo cual se afecta gravemente el modelo de negocios del Autocinema, y quizás ya no logré recuperar la inversión que implica la apertura de una nueva sede.  Por todas las razones anteriormente mencionadas, no es práctico ni funcional para el Autocinema presentar la solicitud de bandas de frecuencias de uso secundario cada vez que inicie operaciones en nuevo terrero o inmueble.    Por ello, la propuesta que hace mi representada es que se prevea la posibilidad para el titular de la “Constancia de Autorización de uso secundario para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales” de solicitar se modifique la ubicación geográfica que ampara esa constancia.  La posibilidad de solicitar la modificación de la ubicación geográfica que ampara dicha Constancia es una solución idónea y conveniente en términos económicos y temporales, tal y como se demuestra a continuación.  En términos del artículo 8 de los Lineamientos de Uso Secundario vigentes, este Instituto determina el monto de la contraprestación por el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias contenidas en la Constancia de Autorización de uso secundario. Dicha determinación toma en cuenta el número de frecuencias a utilizar por el particular y la vigencia de la autorización que se otorga al particular, más no tiene gran relevancia la ubicación geográfica que ampara la autorización (al menos, según se ha visto en las autorizaciones emitidas hasta esta fecha).  En ese orden, si el particular es titular de la Constancia de Autorización de uso secundario, ello significa que ha cubierto la contraprestación correspondiente a toda la vigencia de dicha autorización. De tal suerte que la modificación a la ubicación geográfica no modificaría en forma alguna el monto de esa contraprestación.  Al permitir la modificación de la ubicación geográfica se evita obligar a la persona que ya es titular de una Constancia de Autorización de uso secundario de tener que solicitar una segunda constancia y pagar por segunda ocasión la misma contraprestación. Más, que como se ha explicado, la apertura de una nueva sede del Autocinema implica el cierre de la sede anterior; de modo que, como se anticipaba, de nada habría servido la obtención de dicha Constancia por una vigencia mayor a la realmente necesitada y por el contrario, le implica afrontar costos innecesarios y que ponen en juego su rentabilidad y sustentabilidad.  En términos de tiempo, el presentar una solicitud de modificación de la ubicación geográfica implica una carga administrativa menor a la que conlleva la tramitación de una nueva Constancia de Autorización de Uso Secundario, pues no es necesario obtener la opinión previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fijar la contraprestación; con lo cual este Instituto quedaría en posibilidad de estipular en los Lineamientos un tiempo menor de respuesta para la solicitud de modificación de ubicación geográfica, por ejemplo, 15 días.  Se hace notar que mi representada reconoce la necesidad de presentar dicha solicitud de modificación de la ubicación geográfica que ampara la Constancia de Autorización de Uso Secundario, y en su caso, pagar una contraprestación por la obtención de esa modificación a su Constancia, pues es cierto que debe hacerse un nuevo análisis de “Factibidad Técnica”, ya que una nueva ubicación geográfica puede significar también diferentes frecuencias a utilizar para la transmisión del audio de la película que se está proyectando, a fin de evitar interferencias perjudiciales. Situación que debe ser corroborada por este Instituto previo a otorgar esa Autorización modificada, señalando cuáles frecuencias pueden ser utilizadas por el Autocinema.  Desde luego, la propuesta formulada por mi representada no aplicaría para casos en que se pretenda abrir una nueva sede sin cerrar la sede anterior, ni tampoco en casos en que se pretenda usar más frecuencias de las que se tenían autorizadas previamente.  En conclusión, se solicita a este Instituto considerar la posibilidad de incluir la opción de modificar la ubicación geográfica que ampara la Constancia de Autorización de Uso Secundario, para casos en que el titular de la Constancia cierre su sede anterior y abra una nueva, siempre que use el mismo número de frecuencias, aunque se trate de frecuencias diferentes para evitar interferencias perjudiciales en esa ubicación geográfica. | En el caso de eventos itinerantes, no se obliga a determinar e informar al Instituto su cartelera por 5 años. Uno de los requisitos que contempla la propuesta del artículo 15, fracción I (relativo a la Constancia de Autorización de uso secundario para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales) es que en el caso de servicios que se presten de manera itinerante, en el formato de trámite se deberán señalar las distintas ubicaciones, fechas y períodos totales y con base en ello, se podrá otorgar una constancia de autorización hasta por cinco años. Si no se tiene la planeación por hasta cinco años, solo se deberá solicitar por los períodos ciertos. Esto ya que contará con cobertura diversos espacios delimitados, que podrían ocasionar interferencias perjudiciales, por lo que se requiere de su planeación. En este supuesto se encontrarían los autocinemas y auto-conciertos.  Ahora bien, en cuanto a la Constancia de Autorización para Eventos Específicos y su vigencia (así como sus requisitos previstos en el artículo 14 de los Lineamientos de Uso Secundario), se tiene que no es el mecanismo viable para solicitar por prestadores de servicios de autocinemas, sino que actualizan el supuesto de Constancia de Autorización para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, por lo que el instrumento habilitante puede tener una vigencia de hasta cinco años, por lo que no se tendrá que solicitar una nueva Constancia de Autorización cada que haya un cambio de sede, pues dicha Constancia aplicaría para las distintas ubicaciones, fechas y períodos solicitados.  En cuanto a la modificación de la ubicación geográfica, si bien no existe la previsión expresa en el cuerpo de los Lineamientos, deberá estarse a lo publicado por el Instituto en su portal de trámites, en el trámite identificado como UCS-02-021 *Solicitud de modificación de cobertura o cambio de ubicación geográfica respecto de la inicialmente establecida en la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.*  Cabe aclarar que el plazo de 60 días fijado en los Lineamientos de Uso Secundario, se consideró el mínimo indispensable para que el Instituto resuelva las solicitudes de bandas de frecuencias de uso secundario, tomando en cuenta en diversos aspectos, como son: el tiempo necesario para preparar y solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la Opinión no vinculante respecto al monto de la contraprestación y que esta emita su opinión en términos de la Ley, los aspectos administrativos, jurídicos y técnicos de las solicitudes que es preciso revisar por diversas áreas del Instituto, la eficiencia de los canales de comunicación entre éstas, y las cargas de trabajo actuales y futuras de cada una, generadas, principalmente, por el volumen de trámites de diversa naturaleza que son presentados ante el Instituto, así como otras actividades sustantivas de atención prioritaria.  Por lo anterior, no se prevé viable la reducción del plazo propuesto, sin embargo, por un lado, siempre ha sido la intensión del Instituto que sus determinaciones sean eficaces y oportunas, y, por otro lado, el Instituto está consciente de la situación apremiante que se vive en el mundo y en el país actualmente, por lo que, sin perjuicio del plazo máximo de resolución que establecen los Lineamientos de Uso Secundario, en la medida de lo posible el Instituto resolverá lo conducente apenas todas las circunstancias citadas en el párrafo que antecede lo permitan. |
| Conforme al artículo 8 de los Lineamientos de Uso Secundario vigentes, se solicita a este Instituto que, al determinar la contraprestación que deberán pagar los autocinemas por el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, tome en consideración que esa contraprestación es uno de los muchos costos en que los autocinemas incurren para prestar sus servicios. Si se les obligará a pagar una contraprestación significativa, los autocinemas tendrán que cubrir ese costo y a su vez, repercutirlo en las tarifas que cobra a sus usuarios, con lo cual se pone en riesgo la rentabilidad y sustentabilidad de esta forma de entretenimiento en el largo plazo, pues ante tarifas más elevadas los usuarios podrían optar por otras formas de entretenimiento.  Esto afectaría particularmente a los autocinemas que operan regularmente desde hace años y que no solamente surgieron como un negocio provisional en virtud de las condiciones generadas por la pandemia actual.  Asimismo, se solicita a este Instituto considerar que los Autocinemas no usan las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de forma permanente, sino únicamente durante algunas horas de la noche de ciertos días de la semana y que dicho uso se hace dentro de una ubicación geográfica específica (terreno o inmueble) y no dentro de un área de cobertura geográfica (como si ocurre con los sistemas radiocomunicación privada). | En el Anteproyecto de Modificación que se sometió a consulta pública, solo se proponen modificar los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, párrafo único vigente, 13, 14, fracción III, y 15, fracciones I y II de los Lineamientos de Uso Secundario.  No obstante, el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico implica el pago de una contraprestación, mismo que se calculará tomando en cuenta los parámetros para la determinar la contraprestación de las concesiones conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley. |
| Por último, cabe mencionar que mi representada tiene conocimiento de que existen otros Autocinemas, tanto en la Ciudad de México como en el resto de la República, que usan frecuencias de FM libremente para transmitir su audio, sin tener ningún permiso. Se solicita que, una vez que se aprueba la versión definitiva de la modificación a los Lineamientos de Uso Secundario, este Instituto fomente la regularización generalizada de los autocinemas que operan actualmente usando frecuencias de FM, pues de lo contrario, la obtención de la Constancia de Autorización de Uso Secundario y pagos correspondientes para un solo autocinema, si los demás no hacen lo mismo, implica asumir costos adicionales que se traducen en tarifas más altas que le impedirían competir con los otros Autocinemas no regularizados, lo cual implica que su decisión de regularizarse podría llevar a la quiebra a ese negocio. | El uso, aprovechamiento y/o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico determinado, para uso comercial o privado con fines de comunicación privada, se requiere de un título habilitante. De llevar a cabo dicho uso o aprovechamiento sin éste, el Instituto podrá imponer una sanción en los términos indicados en el Título Décimo Quinto de la Ley. El Instituto seguirá llevando a cabo las acciones de monitoreo y vigilancia del espectro necesarias para evitar el uso ilegal del espectro para este o para cualquier otro servicio. |
| **6** | **Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT)** | (…) observamos como algo positivo que la autoridad dicte las medidas correspondientes para regular actividades que ocupen el espectro; sin embargo, consideramos que deben existir más medidas de control, autorización e inspección para el tipo de actividades que se pretenden autorizar con estos lineamientos.  Existe preocupación porque detrás de las solicitudes que se pueden presentar, puede haber organizaciones o personas que hagan mal uso de esa autorización; lo que puede ocasionar que después del tiempo concedido puedan seguir ocupando esas frecuencias.  Por eso consideramos indispensable que exista un control desde la solicitud de la autorización; debido a que el desconocer la identidad de las personas o grupos que patrocinan esos eventos y consecuentemente el uso de las frecuencias, el origen de los recursos que utilizan y sus objetivos de mediano y largo plazo, existe el riesgo de que su financiamiento y control provenga de:   1. Grupos o actores políticos interesados en influir e los procesos electorales, lo que podría afectar a los partidos políticos (incluso de sus propios partidos por las divisiones que hay entre estos) y a la equidad de las contenidas en detrimento de la democracia. 2. Grupos de carácter delictivo, vinculados con el crimen organizado para la realización de actividades ilegales. 3. Grupos o Asociaciones religiosos, en perjuicio de la regulación prevista en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.   Aunado a lo anterior, Grupos o personas autodenominadas “orientadores parapsicológicos”, que difunden contenidos de tipo esotérico, con el fin de estafar a las personas, sin que exista protección para las audiencias que tienen acceso a esos contenidos ilegales.  Así mismo existe la inquietud de saber cómo el Estado podrá controlar el uso de esas frecuencias de radiodifusión sin que éstas cumplan con obligaciones que los concesionarios de radiodifusión deben acatar o como podrán regular alguna posible comercialización, que puede ir desde propaganda política o de productos de alimentos; dado que ya van a estar ocupando una frecuencia de espectro radiodifundido.  Entendemos que ante esta medida de emergencia que no sólo  está pasando nuestro país sino en el mundo entero, es necesario emitir lineamientos para situaciones especiales; pero esto no implica que se omitan etapas, procesos o lineamientos para su creación u operación.  Estamos en un Estado de Derecho y como tal deben aplicarse reglas claras y ante la situación económica que se está viviendo también debe haberlas para el pago de derechos o contraprestación y sobre todo reglas de competencia.  Al utilizar una frecuencia del espectro debe considerarse plenamente lo señalado en el artículo 28 constitucional donde servicios de telecomunicaciones y radiodifusión deberán ser prestados en condiciones de competencia y calidad, en ese sentido, la obligación del Estado respecto al uso del espectro radioeléctrico es:   * Maximizar los beneficios públicos obtenidos del uso del espectro radioeléctrico; * Proporcionar un marco legal para satisfacer las necesidades de defensa nacional, emergencia servicios, organizaciones gubernamentales y servicios públicos; * Identificar organismos responsables para satisfacer las necesidades de los usuarios del espectro; * Fomentar el uso de tecnologías eficientes para poder ofrecer variedad de servicios con buena calidad; * Determinar un sistema de carga de frecuencia transparente y equitativo, tomando todos los parámetros efectivos en cuenta; * Proporcionar suficientes obligaciones de industria de comunicaciones nacionales en mercados propios e internacionales; * Apoyar los intereses nacionales en los acuerdos, tratados y convenios internacionales en lo relativo a las radiocomunicaciones.   (…)  Al ser tan generales los Lineamientos y al permitir “cualquier actividad” se abre la puerta a que no solo se utilicen estas señales para autocinemas y/o autoconciertos, sino también para actividades religiosas, una actividad pública o privada y podrían solicitar una frecuencia, no solo en la banda FM o AM, sino también televisión.  El establecer términos para su uso, que garantiza que quienes invitaron en el equipo, regresen la frecuencia y ésta no permanezca operando como ilegal; sabiendo todos la problemática social, política o comunitaria que lleva el cierre de una frecuencia de este tipo. (…)  No podemos medir el interés que estas frecuencias pueden generar y más si conviven con concesiones comerciales, por lo que sería adecuado que estas autorizaciones se otorguen para operar en una banda que no requiera modificación en sus atribuciones, al mismo tiempo permita a la autoridad tener un mejor control técnico y legal, que existan receptores para su operación y que no provoquen una alteración en el uso de la banda FM atribuida únicamente a radiodifusión. (…)  Otra posibilidad es que si este tipo de radioemisioras conviven con frecuencias comerciales, que las solicitudes de los concesionarios comerciales tengan preferencia en la autorización de ese tipo de estaciones.  De conformidad con los artículos 2 último párrafo; 67 fracción I, 75, 76 fracción I y 78 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la autoridad podría solicitar una conformidad a solicitud de autorización de la frecuencia que tiene concesionada en lo particular, a que se refieren los Lineamientos. Este documento deberá ser parte del trámite a la solicitud de autorización. | El uso, aprovechamiento y/o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico determinado, para uso comercial o privado con fines de comunicación privada, se requiere de un título habilitante. De llevar a cabo dicho uso o aprovechamiento sin éste, el Instituto podrá imponer una sanción en los términos indicados en el Título Décimo Quinto de la Ley.  En cuanto a que se use la autorización para fines distintos a los señalados, se considera que dada la información y documentación de las personas que deseen obtener la autorización y las sanciones por el uso ilegal del espectro, existen pocos incentivos para este tipo de prácticas.  Por lo que se refiere al uso de las frecuencias de radiodifusión, se aclara que no es equiparable al servicio público de radiodifusión, el cual cuenta con características específicas, descritas en el Anteproyecto de Acuerdo. El objetivo de las modificaciones a los Lineamientos de Uso Secundario es permitir el uso de bandas de frecuencias atribuidas a radiodifusión para necesidades específicas de radiocomunicaciones, lo que no implica la prestación de un servicio público de radiodifusión.  Para el otorgamiento de la Constancia de Autorización para eventos específicos o para instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, para operar en bandas de frecuencias de radiodifusión, requiere que el Instituto lleve a cabo el análisis técnico de la viabilidad de las frecuencias que se requieren y de los equipos que se utilizarían, a fin de evitar interferencias perjudiciales en el uso de las bandas de frecuencias.  Por otro lado, no se considera viable la propuesta de que los concesionarios actuales de la banda tengan preferencia sobre las solicitudes de autorización, ya que esta modificación responde a una necesidad concreta de comunicación que en nada corresponde al servicio público concesionado, el cual cabe señalar no otorga ningún tipo de prerrogativa para acceder otras concesiones o autorizaciones en esta o en otra banda de espectro radioeléctrico ni para decidir que otros interesados puedan operar en bandas de frecuencia atribuidas a radiodifusión sonora en la banda de FM. |
| **Considerando Tercero**  (…)  No se refieren haber recibido solicitudes relacionadas con las bandas de frecuencia atribuidas a radiodifusión de Amplitud Modulada (AM) o Televisión (TV); sin embargo, en el Anteproyecto de modificaciones a los Lineamientos si consideran asistentes en los autocinemas.  Por lo asentado consideramos que estos lineamientos no deben ser aplicables para frecuencias atribuidas para radiodifusión de televisión y que para AM son de difícil aplicabilidad debido a las características propias del equipamiento que se requiere para su transmisión, por lo que se sugiere que se eliminen del Anteproyecto. | Se atiende comentario, y se modifica el proyecto para contemplar únicamente el uso secundario de bandas atribuidas a radiodifusión sonora en frecuencia modulada. |
| **Lineamientos**  **Artículo 1. (…)**  Es cuestionable el hecho de que la radiodifusión dentro de un autocinema no tenga fines comerciales dado que el asistente de eventos está pagando por un servicio y la señal que se radiodifunde es parte del servicio por el cual pagó.  La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo 76 considera concesiones para uso social que no tienen fines comerciales:  IV. (…)  Se sugiere considerar esta figura de concesiones ya que no están sujetas a licitación y solo se tendrían que adecuar a uso secundario e incluir las frecuencias de interés en el PABF.  Con respecto a las Autorizaciones, la LFTR, establece lo siguiente:  Artículo 170.  (…)  Como se puede observar no se consideran bajo el régimen de Autorización a las frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión por lo que el Anteproyecto no cumple con lo que establece la LFTR en cuanto al régimen de autorización.  El hecho de considerar otorgar para los eventos que se mencionan una Autorización para radiodifusión en las bandas de frecuencias atribuidas para AM, FM y/o TV, podría dar origen a la aparición de múltiples estaciones radiodifusoras de baja potencia con los consecuentes riesgos de producir interferencias a las estaciones de radiodifusión autorizadas por el IFT en estas bandas e inclusive bajo esta figura de Autorización las asociaciones religiosas y los ministerios de culto podrían explotar estaciones de radio o televisión.  La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público es muy clara en ese sentido, el artículo 16 (…) les prohíbe poseer o administrar concesiones para explotar estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación; sin embargo, bajo este supuesto se podría vulnerar lo dispuesto en la Ley.  (…)  La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público es muy clara en ese sentido, el Artículo 16, mismo que se transcribe más adelante, les prohíbe poseer o administrar Concesiones para explotar estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación; sin embargo, bajo este supuesto se podría vulnerar lo dispuesto por la Ley.  Art. 16 (…)  Por otra parte cabe señalar que, debido a la naturaleza de propagación de las ondas electromagnéticas, resultará imposible limitar la transmisión dentro de los recintos en los cuales se desarrollen los eventos que se mencionan tales como autocinemas, auto-conciertos, celebraciones religiosas o reuniones de la sociedad civil y que son el origen del presente Anteproyecto.  De igual forma debido a la problemática que implica la detección y cierre de una emisora ilegal, no nos quedan claros los mecanismos que utilizará el Instituto para evitar el surgimiento y operación de emisoras ilegales; que bajo el argumento de ser estaciones de radiocomunicación que operen a título secundario, proliferen por todo el país y de igual forma permanezcan operando como ilegales; sabiendo todos la problemática social, política o comunitaria que aqueja a nuestro país, situación que comentaremos más adelante.  Con respecto a la mención que hacen sobre que los dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance debidamente homologados, hagan uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, cabe señalar que actualmente no existen procedimientos de homologación para equipos de radiodifusión, que en este Anteproyecto los denominan como parte de los "dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance". | La autorización de uso secundario no es para la prestación del servicio público de radiodifusión, el otorgamiento de una concesión de uso social, impondría cargas que serían de imposible cumplimiento por los interesados, por la naturaleza de las actividades que realizan. En este sentido las condiciones que establece la Ley para el otorgamiento de concesiones de espectro radioeléctrico para uso social, podrían ser incompatibles con las necesidades específicas de radiocomunicación para actividades o eventos.  En cuanto a la figura de autorización, ésta no se refiere a las contenidas en el artículo 170 de la Ley, pues tal como refiere el Acuerdo de emisión de los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, la autorización referida tiene su fundamento en la fracción IV del artículo 79 de la Ley.  Por lo que se refiere a la autorización para radiodifusión en bandas de frecuencias atribuidas para radiodifusión y la posible aparición de múltiples estaciones radiodifusoras de baja potencia que pudieran producir interferencias a las estaciones de radiodifusión autorizadas por el Instituto, se considera que las restricciones y los parámetros establecidos por el Instituto, así como los requisitos con los que tienen que cumplir los interesados, no serían un incentivo para ello.  Por otra parte, las asociaciones religiosas no obtendrían una concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, y no podrían prestar servicios públicos de radiodifusión, por lo que no se violaría la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público, tampoco tendrían que solicitar un permiso para uso de contenido a la Secretaría de Gobernación, porque no prestarían el servicio público de radiodifusión.  Con relación a la homologación de los dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, el proyecto señala lo siguiente: “(…) sin menoscabo de que el Instituto emita una disposición técnica que establezca las especificaciones técnicas y de operación, así como los métodos de prueba para los dispositivos de corto alcance, en la cual pudieran contemplarse los equipos y dispositivos utilizados para estos fines.” En este sentido, el proyecto no contempla el uso de frecuencias de radiodifusión por dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance, lo que deberá ser motivo de análisis en la disposición técnica que emita el Instituto para tal efecto. |
| **Artículo 4.** (…)  Bajo estos lineamientos se podrían autorizar servicios de radiodifusión que estarían compitiendo con los ya establecidos que han pagado cantidades considerables por las frecuencias que ocupan.  En algunas ciudades del País no hay frecuencias disponibles por lo que de autorizar el IFT frecuencias en uso secundario se pueden ocasionar interferencias a las estaciones radiodifusoras autorizadas.  En algunas ciudades del país no hay frecuencias disponibles por lo que de autorizar el IFT frecuencias en uso secundario se pueden ocasionar interferencias a las estaciones radiodifusoras autorizadas.  En la exhibición de películas, se acostumbra que antes del comienzo de la película y durante el intermedio, se exhiban anuncios comerciales sobre dichos contenidos lo cual evidentemente conlleva fines comerciales; el IFT no tiene atribuciones para su control, de hecho, podría darse el caso de que pudieran exhibir propaganda gubernamental o electoral. | El otorgamiento de la Constancia de Autorización no implica que se habilite para prestar el servicio público de radiodifusión, solo se permitirá el uso de las bandas de frecuencias para necesidades específicas de comunicación en un recinto acotado y con parámetros muy restringidos, por lo que ninguna forma ejercerían competencia a los prestadores de servicios públicos de radiodifusión, pues se trata de actividades distintas.  En cuanto a las interferencias, el Instituto como la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de las emisiones radioeléctricas, cuenta con los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas y resolver sobre las interferencias perjudiciales y demás irregularidades y perturbaciones que se presenten entre los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. Cabe señalar que los Lineamientos de Uso Secundario, en su artículo 4, especifican que no se podrán causar interferencias perjudiciales a los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión concesionados.  Debe tenerse presente que los servicios que se prestan utilizan solamente las frecuencias como un elemento de apoyo a su servicio principal, que es otro distinto al del servicio público de radiodifusión, por lo que en los hechos no es una transmisión solo de audio, al no permitirse la prestación de servicio público de radiodifusión mediante el uso de estas bandas de frecuencias. |
| **Artículo 7. (…)**  Se considera que el Anteproyecto está excediendo las necesidades originalmente planteadas, consistentes en que el IFT únicamente ha recibido solicitudes para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas al servicio de radiodifusión en la proyección de películas en espacios abiertos, utilizando transmisores de baja potencia que operan en la banda de FM, a efecto de reproducir el audio de éstas en el receptor de radio de FM de un automóvil.  En el anteproyecto se están considerando autorizaciones hasta por un plazo de cinco años para instalaciones comerciales o industriales en las bandas de frecuencias atribuidas a radiodifusión en AM, FM y TV.  Por lo que se reitera la sugerencia de retirar del Anteproyecto, lo correspondiente a bandas de frecuencias atribuidas a radiodifusión en AM y TV y limitar la cobertura de FM al interior de los autocinemas o de los locales comerciales o industriales a fin de disminuir la probabilidad de causar interferencias a estaciones Radiodifusoras autorizadas. | En el Anteproyecto de Acuerdo que se sometió a consulta pública, solo se proponen modificar los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, párrafo único vigente, 13, 14, fracción III, y 15, fracciones I y II de los Lineamientos de Uso Secundario.  No obstante**,** se atiende comentario, y se modifica el proyecto para contemplar únicamente el uso secundario de bandas atribuidas a radiodifusión sonora en frecuencia modulada. |
| **Artículo 12. (…)**   1. (…)   No indican como requisito ser de nacionalidad mexicana, por lo que se considera conveniente incluir este requisito. | En el Anteproyecto de Modificación que se sometió a consulta pública, solo se proponen modificar los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, 13, 14, fracción III, y 15, fracciones I y II de los Lineamientos de Uso Secundario, dejando el texto íntegro del artículo 12. |
| **Artículo 14. (…)**  b) (…)  Para equipos o dispositivos (…)  Para la operación de equipos (…)  En los Considerandos no mencionan necesidades específicas en cuanto a frecuencias de radiodifusión en las bandas de AM y TV, por lo que se reitera que no está justificado incluirlas en los Lineamientos ya que no existe una necesidad manifiesta.  En el artículo 2 de los Lineamientos vigentes, definen:  VI. Evento específico: (…)  Por lo que considerando la cobertura de 600 metros que indican para equipos que operen en la banda de frecuencia modulada, se estaría rebasando las dimensiones que tiene un autocinema además se puede cuestionar que, a esa distancia, no se podría apreciar una película exhibida en una pantalla.  Asimismo, se considera excesivo que para cubrir las necesidades de un autocinema se tenga para equipos en la banda de FM una cobertura máxima de un radio de 600 metros, esto es en forma práctica, el cubrimiento que tiene una estación radiodifusora de baja potencia y que brinda servicio a pequeñas poblaciones. Por lo que se podría considerar que el Anteproyecto permitirá la operación de pequeñas estaciones en FM sin marco normativo ni sujetas a licitación, ni pago de contraprestaciones, tiempos de estado, etc.  Adicionalmente y suponiendo que en algún momento se termine la vigencia de la Autorización y el IFT no les autorice la renovación, se corre el riesgo de que operen de forma clandestina ya que cuentan con todos los elementos técnicos para operar y de alguna forma, y pudiese fomentar la aparición de nuevas estaciones clandestinas, con toda la problemática que implica la detección, desmantelamiento, aseguramiento del equipo, entre otras.  Para el caso de las bandas de frecuencias de AM y TV, los Lineamientos no establecen límites en los parámetros técnicos de operación, por lo que seguramente tendrán mayor cobertura a los 600 metros que indican para FM.  En el caso particular de la banda de frecuencias de AM, y considerando las necesidades técnicas y costos en cuanto al equipamiento técnico y dimensiones de las antenas que requieren para su operación, se observa que no son recomendables para resolver las necesidades planteadas en los considerandos del Anteproyecto, además de que la cobertura de estas estaciones es de mayor alcance e inclusive están considerando la potencia diurna y nocturna lo cual en estaciones de baja potencia no tiene sentido. | Se atiende comentario, y se modifica el proyecto para contemplar únicamente el uso secundario de bandas atribuidas a radiodifusión sonora en frecuencia modulada.  En el caso de que termine la vigencia de la Constancia de Autorización deberá presentarse una solicitud de renovación o una nueva solicitud al Instituto. En caso de que se decidiera no hacerlo, debe terse presente que el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico determinado, para uso comercial o privado con fines de comunicación privada, se requiere de un título habilitante. De llevar a cabo dicho uso o aprovechamiento sin éste, el Instituto podrá imponer una sanción en los términos indicados en el Título Décimo Quinto de la Ley.  En lo que respecta al radio de cobertura de 600 metros, es importante indicar que dicho parámetro, junto con la potencia radiada aparente y la altura de la antena, representan valores máximos, que no necesariamente se autorizarán de forma generalizada a los interesados. Es por ello que en el Anexo Único. Anteproyecto de Formato de trámite para la solicitud de Constancia de Autorización, (…) y su Apéndice respectivo, se solicitan datos de la ubicación del transmisor y del área de interés a cubrir. Es así que, el Instituto realizará los estudios de propagación de señal y compatibilidad electromagnética, para determinar la cobertura autorizada, previendo que no cause interferencia perjudicial al resto de los servicios y que la propagación de la señal se acote al área de interés. |
| **Artículo 17. (…)**  Para los dispositivos que se utilizan para las bandas atribuidas a la radiodifusión no existen actualmente procedimientos de homologación.  Se sugiere que en el anteproyecto se incluya la regulación correspondiente para la operación de los Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance en las bandas de radiodifusión de AM, FM y TV a fin de permitir al IFT la supervisión de la operación de dichos dispositivos y además generar mayor certidumbre en cuanto a que no se ocasionarán interferencias a los servicios Concesionados. | En el Anteproyecto de Modificación que se sometió a consulta pública, solo se proponen modificar los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, párrafo único vigente, 13, 14, fracción III, y 15, fracciones I y II de los Lineamientos de Uso Secundario.  Se considera improcedente el comentario. Con relación a la homologación de los dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, el proyecto señala lo siguiente: “(…) sin menoscabo de que el Instituto emita una disposición técnica que establezca las especificaciones técnicas y de operación, así como los métodos de prueba para los dispositivos de corto alcance, en la cual pudieran contemplarse los equipos y dispositivos utilizados para estos fines.” En este sentido, el proyecto no contempla el uso de frecuencias de radiodifusión por dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance, lo que deberá ser motivo de análisis en la disposición técnica que emita el Instituto para tal efecto, la cual escapa del alcance del proyecto que nos ocupa. |
| **Considerando Segundo. Emergencia sanitaria, medidas de distanciamiento social y sus efectos.**  El documento en consulta hace referencia a que, en la Estimación Oportuna del Producto Interno Bruto del segundo trimestre de 2020, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) informó que el PIB del segundo trimestre del año cayó (-) 17.3% en términos reales frente al trimestre previo y en su comparación anual mostró un retroceso real de (-)18.9% con respecto al mismo trimestre del año anterior.  Por actividades económicas, el PIB de las Actividades Secundarias cayó (-)26%, el de las Terciarias (-)15.6% y el de las Actividades Primarias (-)0.3 por ciento. Asimismo, en el informe trimestral enero a marzo 2020 del Banco de México, se estimó un decrecimiento del PIB de (-) 8.3% para el 2020, generado por los efectos de la pandemia de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).  De igual forma señala que, diferentes mercados han sufrido un deterioro de su actividad económica y pérdidas financieras, por lo que han surgido otras alternativas para continuar o reactivar las actividades que estos brindaban. Como ejemplo de ello, se encuentran las empresas que se dedican al desarrollo y operación de salas de cine, y que ofrecen servicios de exhibición de películas, y el surgimiento de un nuevo modelo de negocio enfocado en los autocinemas. Asimismo, las empresas de organización de eventos musicales masivos conciertos, han planteado esquemas semi presenciales o auto-conciertos.  Sin embargo, también la industria de la radio y televisión ha sufrido un impacto económico como consecuencia de la pandemia causada por el COVID-19. En ese sentido el periódico el Economista publicó que la pandemia esfumó un tercio de la publicidad en radio en los meses más duros del confinamiento.  De igual forma el Economista señala que, entre abril y mayo de 2020, la radio que transmite para el mercado de la Ciudad de México atrajo alrededor de 600,000 radioescuchas adicionales respecto al mismo tiempo de 2019, pero en el mismo tiempo de esa racha positiva, la inversión publicitaria cayó 28% frente a los datos de enero, históricamente uno de los meses más complicados para los radiodifusores en la venta de tiempo aire para anuncios.  De conformidad con lo anterior y con el documento en consulta, podemos observar que el IFT realiza esta consulta con la finalidad de apoyar una industria que no es regulada por el Instituto. También la Industria de la Radiodifusión ha sido afectada y ahora mediante este documento en consulta se propone autorizar el uso de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión para un uso distinto.  No hay que olvidar que la radio y televisión es un servicio público y gratuito por lo que esperaríamos existan políticas para su fomento y desarrollo.  Sin embargo, conforme a lo anterior y del análisis del documento en consulta el Instituto dejará que el solicitante proponga la frecuencia a utilizar, no le exigirá calidad mínima a cumplir, no se observan mecanismos de vigilancia en el uso del espectro radioeléctrico como lo son las visitas de inspección, ¿Quién garantiza que operarán con los parámetros autorizados tales como potencia radiada aparente y altura del centro eléctrico de radiación?, ya que de momento no existe Disposición Técnica para este tipo de servicios.  Al no haber vigilancia, como ya se ha comentado, nos preocupa que el surgimiento desmedido de estaciones ilegales que, independientemente del mal uso que se pueda dar al espectro radioeléctrico, pueden llegar a interferir a servicios concesionados. Los servicios afectados pueden ser incluso los sistemas auxiliares a la navegación aérea que son adyacentes a la parte alta de radiodifusión en FM. Además de la piratería es importante señalar que cada vez que se agregan nuevas señales en un área determinada, los radiorreceptores son adversamente afectados por las señales adicionales. Esta degradación general hace la recepción de todas las estaciones de FM mucho más compleja con el costo de agregar algunas estaciones nuevas.  De conformidad con lo anterior si las estaciones de Radio están pasando por un momento económico muy difícil, la situación puede llegar a agudizarse si las señales no son captadas con la calidad establecida en las Disposiciones Técnicas correspondientes, ya que en el mejor de los casos, el público pudiese cambiar de estación y en el peor de los casos, apagar su sintonizador de radio, lo cual impactaría el derecho de la audiencia en dos aspectos, primero a recibir una señal de calidad y después su derecho a la información. | El Instituto no pretende regular la industria de autocinemas, sino el uso de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión para necesidades específicas de radiocomunicación. En ese sentido, no es equiparable el uso de las bandas de frecuencias atribuidas en el CNAF a radiodifusión, a la prestación servicio público de radiodifusión, pues este último cuenta con características específicas distintas. Por lo que se refiere al fomento y desarrollo de la radio y televisión, no está relacionado con el Anteproyecto de Acuerdo que se sometió a consulta pública.  En cuanto a los mecanismos de vigilancia, se atiende a lo dispuesto en el Título Décimo Cuarto de la Ley.  Por otra parte, en cuanto a la pregunta acerca de “¿Quién garantiza que operarán con los parámetros autorizados tales como potencia radiada aparente y altura del centro eléctrico de radiación?, ya que de momento no existe Disposición Técnica para este tipo de servicios.” Se hace la aclaración que al tratarse de transmisiones en la banda de 88-108 MHz, cuyas emisiones se realizan moduladas en frecuencia para que puedan ser captadas por receptores comunes de radio FM; desde el punto de vista técnico y de la física, el comportamiento de estas señales es idéntico al de las señales de los servicios públicos de radiodifusión sonora en la banda de FM, por lo que el Instituto cuenta con las herramientas necesarias para llevar a cabo los estudios de compatibilidad electromagnética apropiados para garantizar que las operaciones de este tipo de emisiones se lleve a cabo sin interferencias perjudiciales. |
| **Sobre el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias**  Consideramos que el proyecto de consulta pretende modificar en los hechos el cuadro nacional de atribución de frecuencias, o lo que es lo mismo, realizar una modificación *fast track* al citado cuadro.  Lo anterior con base en el artículo 56 de la LFTR, párrafo tercero que cita (…)  En el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, la banda de 88 MHz a 108 MHz únicamente tiene una atribución y esta es precisamente a título primario al servicio de radiodifusión, por lo que no existe ninguna atribución a título secundario3. Cualquier modificación y/o solicitud de modificación al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, específicamente en la banda de 88 MHz a 108 MHz tuvo que ser analizado en el Grupo de Trabajo de Radiodifusión del Comité Técnico en Materia de Espectro Radioeléctrico.  Es decir, el propio IFT estableció la conformación del Comité Técnico en Materia de Espectro Radioeléctrico (CTER) y expidió sus reglas de operación. En el Acuerdo publicado el 8 de marzo del 2017, establece:  “El objetivo del CTER es la elaboración de colaboraciones analíticas y documentos de trabajo, que podrán servir de apoyo al Instituto en la planeación y administración del espectro radioeléctrico en México, así como para su uso y aprovechamiento eficiente, considerando los principales factores de influencia, es decir, políticos, económicos, sociales y técnicos ... "  El CTER cuenta con grupos de trabajo que sesionan y emiten recomendaciones al Instituto. De entre los grupos de trabajo que lo conforman está precisamente el de Radiodifusión en el cual, consideramos tendría que haber sesionado para plantear en primer término, la necesidad del uso secundario del espectro en la banda que se encuentra atribuida al servicio de radiodifusión. De igual forma que otros grupos de trabajo han estado sesionando.  En la regla 24 del CTER señala que el grupo de trabajo sobre Espectro para servicios de Radiodifusión analizará y discutirá temas relativos a:  I (…) IX. (Resaltan I, V y IX)  Sabemos que el IFT declaró mediante Acuerdos publicados en el DOF la suspensión de plazos y términos de ley, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión4 por causa del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y estableció las actividades esenciales para garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.  En lo que respecta al Acuerdo publicado el 3 de julio de 2020, se consideró necesario mantener los esquemas de teletrabajo reestableciendo los días y horas hábiles habituales, la determinación de los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley con motivo de las medidas de contingencias descritas, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.  En este sentido los grupos de trabajo del CTER continuaron sus actividades a distancia, únicamente por medios electrónicos, con el objeto de continuar y buscar la conclusión de los trabajos actuales, así como la recepción de nuevas propuestas para su trabajo.  De conformidad con lo anterior y viendo que otros grupos de trabajo del CTER han continuado sesionando vía remota, nos extraña que a pesar de ser parte del Grupo de Trabajo 3, no hayamos sido convocados a una reunión, tampoco conocemos de las solicitudes específicas que sobre el tema se presentaron, ni si existe el análisis, viabilidad e impacto de ésta y otras alternativas.  Por el contrario, nos enteramos a través de una Consulta Pública de la pretensión de la modificación de los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, así como del formato para la presentación del trámite de Solicitud de Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.  Lo anterior sin antes haber analizado el tema a profundidad, es decir, el impacto en el uso del espectro radioeléctrico, la vigilancia que implicará una posible modificación al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, propuestas tecnológicas para la industria de los autocinemas y sin que en el mismo documento ni en sus considerandos podamos ver que se esté contemplando algún tipo de apoyo para la Radiodifusión Concesionada.  Esto causaría incumplimiento al Artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión donde se establece que la radiodifusión es un servicio público de interés general que deberá ser prestado en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. | Como tal no es una propuesta, no obstante, parte de la premisa errónea de darle el mismo sentido y significado a la atribución a titulo secundario de un servicio en una banda de frecuencias determinada y al uso secundario del espectro radioeléctrico. El uso secundario de una banda de espectro es una figura prevista en el artículo 79, fracción IV de la Ley y que de acuerdo a los Lineamientos de Uso Secundario expedidos por el Instituto consisten en una asignación temporal para que un interesado pueda hacer uso de una banda de espectro radioeléctrico para fines específicos, para servicios de radiocomunicaciones atribuidos a titulo primario o secundario en el CNAF, siempre que no se trate de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión. Dicho uso no deberá causar interferencias perjudiciales a servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión concesionados, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por éstos. |
| **Propuesta**  Dentro de las labores de investigación y desarrollo, la CIRT ha trabajado con distintas asociaciones y organismos en el: *“Proyecto de Norma Mexicana Radio Receptores de AM y/o FM, que utilicen el estándar de tecnología IBOC en banda y canal – Especificaciones y métodos de prueba”* Documento que esperamos que se publique a la brevedad en el Diario Oficial de la Federación para Consulta Pública.  En el análisis e investigación de los radiorreceptores para FM se observó que en la mayoría de estos dispositivos pueden sintonizar frecuencias a partir de 87.5 MHz. Tal y como se aprecia en la figura 1.  (…)  Tal y como hemos explicado anteriormente, consideramos que permitir el uso de frecuencias a título secundario en la banda de FM puede ocasionar diversos problemas, independientemente de la vigilancia que se debe de dar al uso de este espectro. Sin embargo, somos conscientes de las medidas sanitarias expedidas por la autoridad competente entre las cuales se encuentra el distanciamiento social, así como las consecuencias que ésta y otro tipo de medidas han tenido en la economía de diversos sectores.  Es por esto por lo que proponemos que el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario en Radiodifusión, se encuentren ubicados en la banda de 76 MHz a 88 MHz, como ya se encuentra establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.  La propuesta de utilizar la banda de 76 MHz a 88 MHz la realizamos en el presente documento ya que debió haberse realizado el análisis de las atribuciones de las bandas del servicio de Radiodifusión en el CTER específicamente en el grupo de trabajo 3.  Consideramos que no existiría ningún inconveniente del uso de trasmisores de baja potencia que operen en esa banda de frecuencias en VHF. Nos referimos específicamente a la operación en el rango de 87 MHz a 88 MHz, tomando como base el uso de la banda de 76 MHz a 88 MHz, atribuida al servicio de Radiodifusión a título primario, y los servicios Fijo y Móvil a título secundario como se encuentra actualmente el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, publicado por el IFT.  En el caso del otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario en la banda de 87 MHz a 88 MHz deberá de cumplir con los mismos requisitos que se les exigen a los que operan en la banda de 88 MHz a 108 MHz. Por ejemplo: estudio de cobertura y datos del autocinema, o evento donde se instalará el transmisor, para certificar que opere dentro de los límites establecidos y una vez que se cuente con él, se procedería a que el IFT otorgue la autorización para operar el transmisor en la banda de 87.0 MHz a 88.0 MHz.  Con la finalidad de poder utilizar de manera más eficiente esta banda a título secundario, la estación de radiocomunicación deberá tener una cobertura máxima de 350 metros; con una potencia radiada aparente de 0.5 watts, y altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación máxima de 5 metros. | Se considera inviable el comentario relacionado con el otorgamiento de concesiones de espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora en el espectro que ocupa el canal 6 de la banda de VHF (82-88 MHz), en virtud de las razones expresadas en la fracción II numeral 6 del Análisis de Impacto Regulatorio elaborado y publicado por el Instituto. |
| **Estaciones ilegales o piratas**  Un tema que nos preocupa mucho y que de igual manera debería preocupar a la autoridad es que este tipo de autorizaciones de cierta manera pueden brindar la oportunidad de utilizar de manera ilegal el espectro; como hemos visto en los últimos años las estaciones de radio ilegales o "piratas" han proliferado en diversas entidades del País, incluso aquí en la Ciudad de México. Recientemente hemos escuchado transmisiones alusivas a una estación autodenominada "99.9 FM" en donde refieren ubicarse en Av. Revolución esquina con Eje 5 y ofrecen servicios esotéricos en Chalco y Texcoco.  Las transcripciones de dos audios, que con gusto pondremos a disposición del Instituto si nos los solicita son las siguientes:  PRIMER AUDIO  (…)  SEGUNDO AUDIO  (…)  Por todo lo antes referido, nos surge la inquietud de conocer de qué manera el Instituto controlará la explotación técnica de estas autorizaciones, especialmente de aquellas que se brinden por un amplio periodo de tiempo y sean "itinerantes". De igual manera, es importante conocer quien monitoreará o controlará que los contenidos realmente se apeguen al marco jurídico vigente, ya que al no tratarse de una concesión de radio y/o televisión, no estarán bajo el monitoreo que realiza la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía o el Instituto Nacional Electoral, pudiendo así transmitir cualquier clase de contenido sin regulación alguna. | El uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico determinado, se requiere de un título habilitante. De llevar a cabo dicho uso o aprovechamiento sin éste, el Instituto podrá imponer una sanción en los términos indicados en el Título Décimo Quinto de la Ley.  En cuanto al “monitoreo” del contenido, es de reiterar que los autorizados no prestarán un servicio público de radiodifusión, por lo que la regulación de la proyección de películas y comerciales, deberá regirse bajo la misma regulación que los cines, ya que el objeto del Anteproyecto de Acuerdo radica únicamente en la modificación de los Lineamientos de Uso Secundario para la permitir el uso de bandas de frecuencias atribuidas a radiodifusión en el CNAF, para atender necesidades específicas de radiocomunicaciones. |
| **Conclusiones**  Por lo anteriormente señalado se reitera la sugerencia de retirar del Anteproyecto, lo correspondiente a bandas de frecuencias atribuidas a radiodifusión en AM y TV y limitar la cobertura de FM al interior de los autocinemas o de los locales comerciales o industriales a fin de disminuir la probabilidad de causar interferencias a estaciones Radiodifusoras autorizadas utilizando la banda de 76 MHz a 88 MHz.  De igual forma reiteramos que utilizar la banda de 88.1 MHz a 108 MHz, resultaría contraproducente para el servicio de Radiodifusión en caso de interferencias en su Área de Servicio, interferencia a otros servicios como el Aeronáutico, el posible deterioro del servicio de radiodifusión concesionado por el incremento de ruido con la consecuente disminución de la calidad del servicio. Además de la dificultad de la vigilancia del espectro radioeléctrico, que daría como resultado la proliferación de estaciones piratas que utilicen la banda con fines desconocidos (comerciales, esoterismo, político-electorales etc). | Se reiteran los argumentos relacionados con estas conclusiones. |
| **7** | **Radio Independiente de México, A.C.** | **Artículo 1**, párrafo primero, se propone adicionar la frase “**previamente concesionadas para uso comercial”** y se marcan con negritas.  Se proponen dos párrafos adicionales, marcados con negritas, para darle congruencia al cambio propuesto en el párrafo primero.  **Artículo 1.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular, bajo el régimen de autorización, el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, **previamente concesionadas para uso comercial**, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones y/o radiodifusión de personas dedicadas a actividades determinadas que no tienen como finalidad prestar servicios  públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión con fines comerciales, así como, permitir que los dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance debidamente homologados, hagan uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.  **La persona física o moral que solicite la autorización del uso secundario de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico destinadas a la radiodifusión, deberá exhibir en original, el documento a través del cual el representante legal del concesionario reconocido por el IFT, según conste en el Registro Público de Concesiones, otorgue su conformidad a la solicitud de autorización de la frecuencia que tiene concesionada en lo particular, a que se refieren los Lineamientos.**  **Sin este documento, no se le dará trámite a la solicitud de autorización.** | No se considera viable la propuesta. Con el otorgamiento de la Constancia de Autorización no se vulnerarían los derechos de los concesionarios, pues la propia naturaleza de la figura de la Constancia de Autorización para el uso secundario del espectro radioeléctrico, es hacer un uso eficiente del mismo, por lo cual, dicho uso está condicionado, principalmente a no causar interferencias perjudiciales a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y a no alegar protección por interferencias perjudiciales. A este respecto, el Instituto como la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de las emisiones radioeléctricas, cuenta con los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas y resolver sobre las interferencias perjudiciales y demás irregularidades y perturbaciones que se presenten entre los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.  Por otro lado, esta modificación responde a una necesidad concreta de comunicación que en nada corresponde al servicio público concesionado, el cual cabe señalar no otorga ningún tipo de prerrogativa para acceder otras concesiones o autorizaciones en esta o en otra banda de espectro radioeléctrico ni para decidir que otros interesados puedan operar en la banda de FM. |
| Numeral primero, **Artículo 4**, se propone adicionar al artículo 4, que el interesado en la autorización, se compromete a no causar interferencia a la frecuencia de radiodifusión materia del uso secundario u otra distinta en los términos señalados en la aportación:  **Artículo 4.** El autorizado tiene prohibido usar, aprovechar, explotar **e interferir técnicamente** las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico objeto de la Constancia de autorización de uso secundario **u otra distinta,** para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión con fines comerciales. | Se considera improcedente la propuesta, ya que el artículo 3 de los lineamientos prevé este supuesto al establecer lo siguiente: *La Constancia de Autorización de uso secundario establece los términos y condiciones para usar o aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario en Eventos Específicos o Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales. Dicho uso no deberá causar interferencias perjudiciales a servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión concesionados, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por éstos*.  Por lo que se considera reiterativa la adición propuesta. |
| Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos otorgados por la autoridad competente, únicamente se deberá autorizar el uso de frecuencias de radiodifusión previamente concesionadas para uso comercial.  Es fundamental que en cada solicitud de autorización de uso secundario de bandas de frecuencia destinadas a la radiodifusión, se incluya la autorización expresa a esa gestión por parte del representante legal del concesionario de uso comercial, respecto de la frecuencia específica y evitar así, el uso de frecuencias que no hayan sido previamente concesionadas por la autoridad.  También es esencial que el solicitante de la autorización, se comprometa a no interferir técnicamente frecuencias de radiodifusión por el uso secundario que se autorice. | Sobre este punto se reitera lo señalado anteriormente respecto a que esta modificación responde a una necesidad concreta de comunicación que en nada corresponde al servicio público concesionado, el cual cabe señalar no otorga ningún tipo de prerrogativa para acceder otras concesiones o autorizaciones en esta o en otra banda de espectro radioeléctrico ni para decidir que otros interesados puedan operar en la banda de FM.  Asimismo, la propuesta se considera improcedente, ya que el artículo 3 de los lineamientos prevé este supuesto al establecer lo siguiente: *La Constancia de Autorización de uso secundario establece los términos y condiciones para usar o aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario en Eventos Específicos o Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales. Dicho uso no deberá causar interferencias perjudiciales a servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión concesionados, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por éstos*. |
| **8** | **Representaciones de Audio S.A. de C.V.** | Considerando, párrafo Tercero.  Como bien se menciona, como resultado de la pandemia, diferentes mercados se han visto sumamente afectados, por otro lado, la sociedad necesita entretenimiento, por lo que la aprobación a la modificación de los lineamientos para uso secundario de la banda de FM para llevar a cabo este tipo de eventos resulta en un beneficio para la sociedad y ayudará a activar la economía de sectores productivos de manera directa o indirecta además de proporcionar entretenimiento a la sociedad. | Se tiene por recibido el comentario. |
| Considerando, punto Quinto, párrafo (“…En la especie se considera que no satisfarían...”)  En efecto las transmisiones no serían continuas, y solo se permitirían para satisfacer una necesidad específica, inmediata y temporal que debe contemplar tiempo para pruebas que debe considerarse dentro del periodo que dure la autorización | Se tiene por recibido el comentario. |
| Considerando, punto Quinto, párrafo Calidad (“…Un servicio público de radiodifusión se considera de calidad…”)  Totalmente de acuerdo que la calidad del servicio depende del organizador quien organice el evento y el IFT no tiene ninguna responsabilidad en cuanto a la calidad ni a posibles fallas ni interferencias | Se tiene por recibido el comentario. |
| Agradecer al Instituto esta oportunidad para que la gente regularice el uso de la banda al transmitir audio en diversos eventos, evitando que caigan en inconsistencias que puedan afectar dichas bandas de transmisión. Así mismo se agradece la rapidez que mencionan para llevar a cabo el trámite.. | Se tiene por recibido el comentario. |
| Representaciones de Audio S.A. de C.V. tiene por objeto la comercialización de equipos relacionados con el audio, video e iluminación a niveles profesionales, muchos de nuestros clientes no han facturado ingresos desde el mes de abril 2020, por las restricciones sanitarias, actualmente comienzan a generar un poco de ingresos con la apertura de auto cinemas y auto conciertos y esta noticia seguramente les va a favorecer en demasía permitiéndoles generar fuentes de empleo y distracción para muchos mexicanos y extranjeros. | Se tiene por recibido el comentario. |